53
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

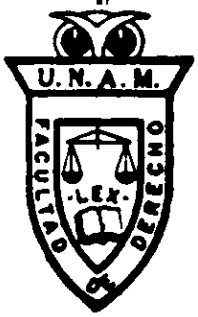

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRO BERZUNZA ROMERO

MEXICO, D.F. 1999

073388

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ING. LEOPOLDO SILVA
DRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E:

México, D.F. a 6 de agosto de 1999

Muy distinguido Señor Director:

El compañero ALEJANDRO BERZUNZA ROMERO, inscrito en el seminario de Derecho Penal a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS", bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El LIC. JESUS UBANDO LOPEZ en oficio de fecha 9 de julio de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19,20,26, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DELA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de dia en dia) a aquél que sea entregado el presente oficio en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo echo caducará la autorización que ahora se concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna realización del trámite para la realización del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.[1]

1

LIC. JESUS UBANDO LOPEZ.

Mexico, D.F. a 9 de Julio de 1999.

C. DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

Fui designado para dirigir y revisar el trabajo intitulado **"LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS"**, mismo que fue elaborado por el alumno **ALEJANDRO BERZUNZA ROMERO**, el cual a mi consideracion ha sido una investigacion seria, con la bibliografia adecuada, y utilizando los metodos Historico, Analitico, y Comparado, por lo que reune los requisitos legales y formales, que exige el reglamento de examenes profesionales; en virtud de ello, solicito a Usted, salvo su docta opinion, tenga a bien autorizar su aprobacion e impresion.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar a la presente, manifestandole las mas altas y distinguidas consideraciones de mi persona.

A T E N T A M E N T E .

LIC. JESUS UBANDO LOPEZ.

DEDICATORIA

A los Señores Isabel Romero de Berzunza y Alejandro Berzunza Sosa, mis padres, así como a la Señora Maria Guadalupe Mejia Pacheco, mi abuela, quienes han sido mis mejores maestros, educando no con palabras, sino con hechos, su mejor comprensión del mundo,

con gratitud, admiración y amor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS: "LA LIBERTAD ANTICIPADA , SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS "

ASESOR: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ

TESISTA: ALEJANDRO BERZUNZA ROMERO

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO..... **6**

I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PUNITIVO EN MEXICO Y EL MUNDO.

A).- CONCEPTO DE DERECHO PUNITIVO..... 6

B).- ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO PUNITIVO..... 10

C).-PENALIDAD, PUNICION Y PENA..... 24

D).- SISTEMAS PENITENCIARIOS 27

a).- CELULAR, FILADELFICO O PENSILVANICO..... 27

b).- AUBURIANO..... 29

c).- PROGRESIVO TECNICO..... 31

d).- PRISION ABIERTA..... 33

E).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTICULO 18)..... 37

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS..... 38

b).- CONSTITUCION DE 1857..... 40

c).- TEXTO DEL PROYECTO PRESENTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA.(CONSTITUCION DE 1917)..... 40

d).- REFORMAS Y ADICIONES DEL (23 DE FEBRERO DE 1965). 41

e).- TEXTO ACTUAL..... 44

F).- MEDIOS DE READAPTACION..... 45

a).- LA READAPTACION SOCIAL..... 48

b).- EDUCACION..... 50

c).- CAPACITACION..... 51

d).- TRABAJO..... 55

CAPITULO SEGUNDO..... **59**

II.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A).- SUSTITUTIVOS PENALES..... 59

a).- JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. 61

b).- SEMILIBERTAD 64

c).- TRATAMIENTO EN LIBERTAD..... 68

B).- LA PAROLE..... 71

C).-LA PROBATION..... 72

D).- LIBERTAD BAJO FIANZA..... 74

CAPITULO TERCERO..... 79

III.- REGIMEN JURIDICO EN RELACION A LA READAPTACION Y EJECUCION DE SENTENCIAS. (BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA)

A).- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA..... 79

B).- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL..... 85

a).- INDETERMINACION PENAL..... 86

C).- REMISION PARCIAL DE LA PENA..... 89

D).- LIBERTAD PREPARATORIA..... 93

E).-CONDENA CONDICIONAL..... 95

F).-REVOCACIONES..... 103

G).- MODIFICACION NO ESENCIAL DE LA PENA.(ARTICULO 75 DEL CODIGO PENAL..... 104

CAPITULO CUARTO..... **106**

IV.- ESTUDIO DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES (PENITENCIARIOS) EN CUANTO A SU FUNCIONALIDAD.

A).- EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES..... 106

a).- MODALIDADES DE LAS SENTENCIAS..... 107

b).- PUNICION INDIVIDUAL..... 107

B).-CRITERIOS ACTUALES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL..... 115

C).- EFECTOS DE LAS ACTUALES CRITERIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL EN LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL..... 117

D).-OBSERVACIONES Y PROPUESTAS PARA UNA NUEVA REFORMA 118

a).- PROPUESTAS PARA REFORMSR LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA..... 123

b).- CRITICAS A LAS REFORMAS DE LOS DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES(PENITENCIARIOS)..... 125.

CONCLUSIONES..... 130

BIBLIOGRAFIA..... 142

LEGISLACION CONSULTADA..... 152

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

INTRODUCCION:

La ley penal, a través de su Código Sustantivo, pretende dar un orden normativo a las personas que viven dentro del estado mexicano de derecho y por medio de constantes reformas, establece las conductas típicas delictivas de los infractores, la forma, así como el medio de sancionar estas conductas, previniendo y jurídicamente a los que incurran en las mismas, observando que se pretende una adaptación de los criterios a las realidades de la sociedad y de los tiempos que se viven, como un ejemplo tenemos a:

LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL EN EL ARTICULO 85 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1992 Y POSTERIORMENTE A LAS DE LOS ARTICULOS 197, Y 366 DE EL 10 DE ENERO DE 1994 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS DE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS EN SUS ARTICULOS 8 Y 16 DE 1994.

Que en su conjunto, hablan sobre los tipos penales contra la salud de el plagio y del secuestro en materia federal así como la exclusión de los beneficios de libertad anticipada, para quien cometa éstas conductas delictivas.

BERZUNZA ROMERO ALEJANDRO

El objetivo del presente y análisis, es proponer un criterio nuevo para que los sentenciados por estos ilícitos se encuentren en la posibilidad de obtener "los beneficios de libertad anticipada", que les son negados sin observar un estudio previo, es decir son considerados irreadaptables antes de cumplir su sentencia.

Si bien, el espíritu del legislador fué que se combatiera a estas conductas como los delitos contra la salud, delincuencia organizada, secuestros, y combatir la violencia fueron hechas pensando en aplicarlas a los sentenciados que representan un alto peligro social, siendo la verdad que estos delincuentes, como los "capos", y jefes del narcotráfico, han sido los menos en sufrir este candado legal a los beneficios de libertad anticipada y por el contrario han hecho su víctima a la gente de bajos recursos , económicos y educativos, dando como consecuencia una sobre población en los penales que antes entraba en los casos de excepción por estos delitos.

Todos somos afectos a dar denominación a nuestras acciones pero debemos ser congruentes con la explicación los conceptos y si la decisión es reformar debemos dar una nueva forma, hay que rehacer, reparar, restaurar, restituir y poner en orden.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La reforma penitenciaria necesariamente se tiene que tomar bajo la cobertura de lo que significa una reforma social esta dada por un movimiento general o cualquier otro resultado concreto y parcial que se dé. Una forma social trata de eliminar o mitigar los males derivados del funcionamiento defectuoso del sistema social que prevalece o de cualquier parte de él.

Desde un principio el sistema penitenciario que continua todavía se llama "actual" nació con algunos estigmas de enfermedad. Cambiaron los edificios pero no los hombres; los que consideraron nuevos penitenciaristas se mezclaron con toda la herencia anterior y podemos considerar que también con la presente, la que se antoja incontrolable corrupción en nuestros días.

Para que el sistema que depende de un precepto superior cambie en sus fines y objetivos debe sustentarse el cambio en la enmienda del ordenamiento principal. El sistema penitenciario culmina y cumple con lo ordenado con el principio constitucional del artículo 18 y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; si estos ordenamientos no varían el sistema penitenciario puede optar únicamente por operaciones diferentes para el cumplimiento de lo que se exige.

BERZUNZA ROMERO ALEJANDRO

Los reclusorios preventivos se han enfrentado con la falta de una adecuada clasificación, según el delito edad y perfil criminológico, así como entre procesados y sentenciados delincuentes del fuero común y del fuero federal, lo que ha contribuido a la contaminación entre los internos.

Las experiencias penitenitenciarias, permiten comprender de manera trascendente el sentimiento expiatorio enclavado en la conciencia social.

Dar soluciones implica un profundo sentido de fe en el hombre, en un nuevo y reconocido hombre para un mundo mejor.

Lamentablemente habrá siempre quienes observen con mirada estrábica toda innovación, a casi todos ellos no les pertenece aún que vivan en el planeta, el descubrimiento de América.

Cristo murió conversando con un ladrón. Hay gente que se siente religiosa, culta y amplia de pareceres, que estaría dispuesta a morir conversando con cualquiera menos con un ladrón. Cristo negado por los sabios, fué aceptado por Dimas. Además, vino para los pecadores. El preso es castigado y el castigo es una categoría moral. En el fondo se sabe culpable el intelectual no.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Así como una vez se dijo, ¡Basta de pena de muerte! Y se logró avanzar en países de mayor arraigo penológico, hoy participamos en la condenación de la prisión clásica, que desde hacer algo más que dos siglos es un instrumento opresivo, que más que disuadir e intimidar e intimidar, ha convertido a quienes pasan por ella en lo que Ruiz Funes denominaba "hombres rotos. La violencia física y moral sólo refuerza el denominador común el odio, el resentimiento y genera obviamente mayor violencia.

Mientras existan seres ¡Y a fe que los hay! Con abrumadora capacidad de daño social; mientras el volumen del crimen crezca y no exista el personal idóneo ni los medios adecuados para su prevención, las ideas puestas en la balanza de esas realidades deberán arriar sus banderas.

Por desgracia no hay otra posibilidad que la de seguir con la prisión clásica, pero tan sólo deba ser aplicada a un ínfimo número reclusos que representen un serio e inminente peligro social.

Llevar al interno a otro sistema, si es que ha reaccionado beneficiosamente al tratamiento que allí pudiera hacerse, una vez más para una cantidad minúscula de reclusos.

Los seres humanos en el encierro no interesan.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

CAPITULO PRIMERO.

I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PUNITIVO EN MEXICO Y EN EL MUNDO.

A).-CONCEPTO DE DERECHO PUNITIVO.

Se refiere a las teorías sobre las consecuencias jurídicas del delito y que algunos tratadistas llaman penológia .

FRANCIAS LIEBER.- Lo considera como la rama de la ciencia criminal que trata acerca del castigo del delincuente y sobre esa huella la mayoría de los tratadistas estadounidenses la ubican dentro del campo de la criminologia.[1]

Los franceses e italianos la llaman la ciencia de las prisiones, su estudio se limita a las penas y medidas de seguridad a las que se da un carácter autónomo.

[1] Cuello Calón. E, "La Moderna Penologia". Pág.7.

Los latinoaméricanos, le llaman penología ciencia que estudia la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad o por una parte de ella como dañinos, peligrosos o antisociales.[2]

Tratado de las penas, que estudian, su objeto y características propias, su historia y desarrollo, sus efectos, prácticas y sustitutivos, así como estos mismos aspectos en relación con las medidas de seguridad por lo que se abarca un cambio más extenso en la ciencia penitenciaria.[3]

CUELLO CALON.- Estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito y de sus métodos de aplicación y de la actuación pospenitenciaria.[4]

MARCO DEL PONT.- Estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad.[5]

En cuanto al carácter autónomo e independiente de esta ciencia, dichos autores coinciden en reafirmar su independencia, si bien para la realización de sus fines tenían en cuenta los datos e informes que les proporcionaban otras ciencias .

[2] Rodríguez Manzanera, J. L. "La crisis penitenciaria, prisión y sustitutivos". Pág.43.
[3] Carranca y Trujillo, R. "Derecho Penal Mexicano". Pág.48.
[4] García Valdez, "Introducción a la Penología". Instituto de Penología, U. Complutence. 1981.
[5] Del Pont, L.M. "Derecho Penitenciario". Pág.25.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La ciencia del Derecho Punitivo, es la ciencia social aplicada, cuya finalidad es el conocimiento y explicación del Derecho Penal. como sistema de normas que debe recibir efectiva aplicación en la vida real, al tener como objeto regular modos concretos de conductas de los seres humanos a través de la conminación legislativa, la aplicación y la ejecución de sanciones por parte de la autoridad ejecutora.

La ciencia del Derecho Punitivo es un sistema de normas jurídico penales,. aquella que existe como voluntad del estado en un determinado tiempo y lugar; es decir aquella que existe como Derecho Positivo .

El Derecho Penal a su vez, concibe al derecho positivo, como un conjunto de verdades ciertas fuera de discusión, como un complejo de dogmas.[6]

Mediante la dogmática se reconstruye científicamente el derecho para lograr este objetivo, la ciencia utiliza dos métodos de estudio; el general abstracto y el particular o concreto.

Al usar el método jurídico lógico - abstracto, la ciencia del Derecho Penal analiza en primer lugar sus normas, sus relaciones entre si y las jerarquiza, luego entre los conceptos jurídicos fundamentales y mediante generalizaciones sucesivas,

decide las instituciones y principios que de estos resulten, para concluir en la elaboración acabada de una estructura teórica compleja pero coordinada, que comprende y explica la norma penal sus elementos (tipo y punibilidad) y el pilar fundamental que de ella nace, la teoría del delito como institución jurídica.

Con vistas a su efectiva aplicación a la vida real, el Derecho Punitivo utiliza el método jurídico lógico - concreto, que establece la correspondencia entre la norma penal y el hecho concreto, como una función aplicativa subsecuente al análisis de los elementos que aquella contiene: el tipo abstracto del delito y de la sanción.

En esta operación práctica, el Juez reconoce la correspondencia recíproca entre conceptos y hechos y decide que aquel hecho concreto es contrario al ordenamiento jurídico, y declara que además de reprocharle su conducta antijurídica al autor del mismo, se le debe punir.

De esta manera, obtenemos dos juicios de comparación y uno de valoración , la tipicidad y la antijuricidad que se refieren al hecho y la culpabilidad que se refiere al autor del mismo. Estos juicios se efectúan durante el proceso penal, por lo que la ciencia del derecho punitivo en este estadio elabora la teoría de los procedimientos penales, en su primera fase se encarga de establecer las reglas

[6] Ojeda Velázquez, J. "Derecho Punitivo". Pág.44,45.

legales para la punición y la segunda fase, las de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

En consecuencia, si mediante estos dos métodos jurídicos lógicos encontramos al ente jurídico llamado sanción, sea en la norma abstracta (punibilidad) , sea como el hecho subsecuente al arte de punir (pena), se infiere en ello que las mismas, no son más que consecuencias jurídicas de un mismo acto, el delito, en sus diversas manifestaciones, como institución jurídica o como hecho que se manifiesta en la vida real.

B).- ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO PUNITIVO.

Ha sido un hecho natural y universal, que desde los tiempos más remotos, hasta los tiempos más modernos la sociedad ha procurado combatir el delito y aquellas conductas que ha creído lesivas a los contenidos fundamentales de su cultura mediante instrumentos de control, como lo son las sanciones. Estas han ido modificándose con el pasar del tiempo, coherentemente con el desarrollo de las ideas sociales dominantes .

De esta manera, los seres humanos hemos obligado a los criminales a resarcir los daños a sus víctimas en dinero, bienes o trabajo, hemos confiscado todos sus haberes, los hemos exiliado o hecho esclavos, deportado o puesto remar en navíos; los hemos latigado, torturado, mutilado, marcado con fuego, e incluso los hemos privado de sus vidas y de sus libertades.

En un principio la idea punitiva, se encontraba revestida de un carácter predominantemente religioso relacionado con sociedades primitivas y poco avanzadas ; que en esta época todo delito significaba una ofensa a la divinidad y para aplicar la ira de los dioses, se ofrecía en sacrificio al criminal, el malhechor era puesto fuera de la ley y se permitía que cualquiera lo sacrificara, por que era la obligación moral de todos suprimirlo.

En estas sociedades eran los sacerdotes, quienes ejecutaban la sanción por ser ellos la representación de la divinidad la cual supuestamente ordenaba el castigo.

De esta manera, Costa, señala que la idea punitiva en las sociedades primitivas de tipo teocrático, por ejemplo aquellas que florecieron en occidente clásico, tenían carácter predominantemente religioso, que incluía el rito procesal ejercido por el rey, o por los jueces, que obraban en su nombre o por las costas sacerdotales, el derecho de castigar se presentaba siempre como una encarnación de la divinidad.

Mas tarde el mundo primitivo conoce la venganza privada. En esta etapa de la evolución del hombre. las normas se creaban por vía consuetudinaria. Eran el resultado de la conducta habitual de los sujetos de derecho; no había un órgano central encargado de crear las normas y otro de asegurar su aplicación por un acto coactivo. la aplicación del hecho y la sanción estaban a cargo de aquellos cuyos intereses eran lesionados,. de esta manera el pueblo de Israel y el de Babilonia institucionalizaron lo que hoy se conoce como la ley del Talión .[7]

La venganza privada se desarrolló, no solamente como el equivalente a la sanción, en tanto que estaba reconocida por la sociedad para devolver mal con mal, sino qué sufrió una modificación espontánea y gradual. No solo podía revestir un carácter restrictivo, si no que se podía hacer abstracción del acto hostil recibido, en reemplazo del cual el ofendido recibía del culpable una indemnización bajo cualquier forma ya sea en dinero o en especie.

Sin embargo, no estaba permitido al asesino exculparse mediante una suma de dinero por que la efusión de la sangre ofendía no solamente a la familia del muerto, si no que mancillaba al país en que vivía el ofensor.

[7] Ojeda Velázquez, J. Op. Cit. Pág. 20 y 21.

El paso de la venganza divina a la venganza privada, vio entrar en escena a la avaricia, pasión tan fuerte como la venganza, y trajo como consecuencia el desarrollo de las leyes de la "compostitio" para las lesiones corporales, así como para los otros surgió un sistema tarifario que puso diferentes precios a la carne humana.[8]

En el México prehispánico, sólo la cultura maya conoció la composición respecto al homicidio culposo, muerte no procurada del cónyuge, daño en propiedad ajena e incendio por negligencia o imprudencia, cuya sanción consistía en indemnizar los bienes propios del ofensor o en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares. El homicidio de un esclavo con el resarcimiento del perjuicio.[9]

La "compostitio", fue uno de los medios que sirvió para suprimir la venganza personal , en un principio no se puso fin a la existencia del culpable, sino que se obligó al ofensor a dar una satisfacción por el daño material o moral causado por su conducta antisocial para terminar definitivamente con el conflicto.

[8] Ojeda Velázquez. J. Op.cit. Pág. 20, 21 y 22.
[9] Carranca y Rivas, R. "Cárcel y penas de México". Pág. 43.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

En el periodo medio de la historia, la pena de muerte se prodigó bajo innumerables formas públicas, y se aplicaron penas corporales en el cuerpo del ajusticiado, cuyos miembros se separaban en el potro o se calcinaban en la hoguera. El régimen político - religioso del feudalismo, castigaba el cuerpo para purificar el espíritu.

La pena expiación, la purificación por el sufrimiento fueron parámetros ideológicos de las instituciones teocráticas del estado teológico superior del hombre.[10]

Durante la edad media la justicia en la tierra, no era administrada directamente por Dios sino por su mandataria; la iglesia cristiana. Todo cuando ésta decidía lo resolvía en su nombre.

No sólo podía imponer penitencias por los pecados, sino que también ordena a la autoridad civil la ejecución de las penas , para que sea justa, la sanción debe ser equivalente al delito; "Con la misma vara que mides serás medido".[11]

[10] Ojeda Velázquez J Op. Cit. Pág.24.
[11] San Agustin. "La Ciudad de Dios", Libro XX

Para SANTO TOMAS, el derecho de castigar estaba fundado en la ley. La violación del orden humano se debía reprimir mediante los poderes humanos. Consecuentemente la autoridad civil debía considerarse envestida por Dios del derecho de castigar y en su ejercicio debía ajustarse lo más posible a la justicia divina, respecto a la sanción opinaba que se debía castigar conforme a lo que se había hecho como justa retribución.[12]

Esta ideologia autoritaria del derecho punitivo, en su visión teológica del crimen - pecado, ejercía una supertutela de la autoridad en derechos en su reclamado origen teocrático. A través de los delitos contra la religión como el ateísmo, la herejía , la apostasía y la brujería, áreas que pertenecen hoy al libre mundo de la conciencia individual.

El delincuente estaba considerado como un malvado, que atentaba contra los bienes ajenos y, como tal, era gravado por un juicio de culpa del significado religioso, por lo que debía ser inexorablemente castigado y materialmente suprimido.

Durante el Renacimiento, el derecho punitivo encuentra su razón de ser y su límite en el contrato social .BECCARIA, uno de sus grandes seguidores, adujo que para fundamentar el origen de las penas y el derecho de castigar, era preciso considerar la formación de las primeras sociedades y allí encontrar el primer crimen

y la primera forma de castigo impuesta por aquella sociedad. Argumentaba que las primeras leyes fueron una necesidad, una respuesta a la anarquía y al deseo de conservación de la sociedad misma ante la perspectiva de su desintegración.[13]

Los hombres por evitar la vida solitaria, se unieron en sociedad. Es evidente que para que ésta pudiera conservarse, todos y cada uno renunciaron, voluntariamente a una parte de su libertad, depositándola en manos de la comunidad, o de la cabeza que eligieron, para poder gozar con más seguridad de la otra parte que se reservaban. Debieron por consiguiente, estipular en este acto, a lo menos tácitamente que todo atentado del bien común de los particulares, fuese castigado por la autoridad pública, por que las penas son entendidas como seguridad, como un recurso de la República.[14]

Las sanciones como categorías históricas, siempre han estado relacionadas con los profundos sentimientos del bien y del mal, del premio y del castigo; han acompañado a la humanidad por el largo peregrinar en busca de la perfección humana. De ahí que para alcanzar tan lejano fin, los hombres agrupados en sociedad se hayan dado las primeras normas de convivencia acompañadas por sanciones para regular la armonía del grupo social .

---

[12] Santo Tomas. "La suma teológica", Quaestions. 9,57,90,92,99.
[13] Becaria ."Del Delito y de las Penas" Clásicos Universales de los Derechos Humanos. C.N.D.H. Pág. 10.
[14] De Lardizabal y Uribe. "Discurso sobre las Penas". Pág. 23 y 24.

Sin embargo, hemos llegado al final del siglo XX , en cuya última década se produjeron sorprendentes cambios en el ámbito político en Europa del Este y en el Occidente, y permanece la cíclica crisis del sistema capitalista. Ante la crisis de la ideología política .

No pasa desapercibido, que hoy en día asistimos también a la crisis de la ideología punitiva, que propuso a la prisión como medio o lugar para la regeneración de los individuos que habían delinquido; notamos también que en los países del socialismo real, las medidas de seguridad se usaron no como medidas curativas contra los delincuentes, si no contra todo aquel que disentiera de la ideología del régimen político imperante, lo que implicó la violación a las libertades de pensamiento, creencias y posiciones políticas; en suma, al respeto de la diversidad del ser humano.

Ante los cambios, creemos que es el tipo de castigo el que ha entrado en crisis en este periodo de transición política y social, pensamos; que hay necesidad de buscar alternativas a los tradicionales métodos de ejecución del castigo, mas no al castigo en sí. Este siempre ha existido y seguirá existiendo, al menos mientras no cambiemos nuestra visión filosófica del mundo. La forma de punición es la que ha cambiado a través de la historia y no el castigo como tal.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Siempre habrá una forma de castigar y un porqué castigar aquellas conductas que creemos lesivas al contenido fundamental de nuestra cultura humana, la forma es variable, el castigo es la función.

Pensamos, que aún que no es el caso, que en cada rompimiento de estadios de la historia surge una clase social victoriosa, emergente con sus propios estandartes ideológicos que dan vida ha nuevo sistema económico , político y sobre todo punitivo. Así aconteció en la Edad Media, en que la iglesia cristiana, ante el pulverizado imperio romano de occidente y dada su fuerza moral fue la portadora del castigo corporal, se dispuso la restricción de las libertades y reclusión de los individuos reacios a respetar el nuevo pacto o contrato social en esas pequeñas ciudades aisladas, construidas a las orillas de las grandes, a las que denominó prisiones y en las que pretendió castigar al espíritu rebelde.

La llegada de la clase obrera al poder en los países de la Europa del Este, redujo esa libertad individual y la transformó en un quehacer colectivo. El estado proletario colmó las necesidades materiales, del individuo: pleno empleo, buena remuneración, previsión social asegurada para él y sus hijos, logró transformar, más no destruir la génesis del delito; el castigo incidió más en la reeducación del individuo a esa nueva forma de vida económica, y buscó la confrontación de los disidentes al nuevo modelo económico socialista .

La crisis en que entró dicho modelo de vida, parece que hace volver los ojos a aquellas sociedades del modelo económico capitalista; de ahí que se hable de él fin de la historia más que de un regreso al pasado. Sin embargo, creemos que el sistema punitivo, seguirá subsistiendo, pues en este parteaguas histórico no hubo más que sustitución de un sistema económico por otro, y que la prisión como estandarte punitivo de la clase capitalista permanecerá vigente todavía por algún tiempo. Sufrirá reformas, proliferarán las cárceles de máxima seguridad que serán reservadas a los incorregibles, a los refractarios del tratamiento penitenciario; se abrirán para los reos de mínima o media peligrosidad medidas alternativas a la detención hoy llamados sustitutivos penales, pero a fin de cuentas las prisiones seguirán vigentes en el siglo XXI.

Quizás otra nueva clase social, con una nueva ideología proponga nuevas formas de castigo, pero éste, como categoría histórica, seguirá existiendo como resultado de la lucha de los contrarios, el bien y del mal, creemos que el castigo y sus diversas formas desaparecerán cuando en el nuevo mundo pasten juntos el león y el cordero, cuando el hombre trasforme sus armas en puntas de arado y las relaciones humanas sean fraternales y de buena fe.[15]

[15] Ojeda Velázquez, J. Op. Cit. Pág. 42.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

A partir de lo expuesto se puede extraer una serie de conclusiones.

1.- Las formas de penalidad que vemos aparecer entre 1760 y 1840, no están ligadas a una renovación de la percepción moral. La naturaleza de las infracciones definidas por el código no cambiaron esencialmente (se puede señalar sin embargo la desaparición progresiva y repentina de los delitos religiosos, la aparición de determinados delitos de tipo económico o profesional); si bien el régimen de penas se dulcifico considerablemente las propias infracciones permanecieron idénticas. Lo que ha producido la renovación de la época es un problema relativo al cuerpo y a la materialidad.

Es una cuestión de física; una nueva forma de materialidad adoptada por el aparato de producción, un nuevo tipo de contacto entre este aparato y quienes lo hacen funcionar, nuevas exigencias impuestas a los individuos por las fuerzas productivas. La historia de la penalidad en los comienzos del siglo XIX, no tiene relación fundamentalmente con la historia de las ideas morales, es más bien un capítulo en la historia del cuerpo. Dicho de otro modo, al cuestionar las ideas morales a partir de la práctica y de las instituciones penales, se descubre que la evolución de la moral es ante todo la historia del cuerpo, la historia de los cuerpos. A partir de aqui se pueden comprender dos cosas:

a).- Que la prisión se convirtió en la forma general de punición y que sustituyo al suplicio; el cuerpo ya no debe ser marcado, debe ser domado y corregido; su tiempo debe ser medido y plenamente utilizado; sus fuerzas deben aplicarse continuamente al trabajo. La forma prisión de la penalidad corresponde a la forma salario del trabajo.

b).- Que la medicina, en tanto que ciencia de la normalidad de los cuerpos, se instalo en el corazón de la practica penal (el fin de la pena debe ser curar).

2.- La transformación de la penalidad no forma pues simplemente parte de una historia del cuerpo, sino, para ser más exactos, de una historia de las relaciones existentes en el poder político y los cuerpos. La coacción ejercida sobre los cuerpos, su control, su sometimiento, el modo que adopta ese poder para ejercerse directa o indirectamente sobre ellos, la forma de plegarlos, fijarlos, utilizarlos, está en la base del cambio que sufrió la penalidad. Sería preciso escribir una "física" del poder, y mostrar cómo ella misma se ha visto modificada en relación a sus formas anteriores a comienzos del siglo XIX, en el momento del desarrollo de las estructuras estatales, dicha física comprende:

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

En primer lugar una óptica, órgano de vigilancia generalizada y constante. Todo debe ser observado, visto y transmitido: organización de policía, institucionalización de un sistema de archivos (con fichas individuales), establecimiento de un panoptismo .

Una nueva mecánica. Aislamiento y reagrupación de individuos, localización de los cuerpos utilización óptima de las fuerzas de control y mejora del rendimiento; en resumen, instauración de una nueva disciplina de la vida, del tiempo, de las energías.

Una nueva fisiología; definición de normas, exclusión y rechazo de los comportamientos no adaptados, mecanismo de reparación mediante intervenciones correctoras que fluctúan ambiguamente entre un carácter terapéutico y un carácter punitivo.

El panoptismo, (del latín "pan" todo y "optikus" ojos.) se refiere al tipo de construcción donde se pueda ver todo su interior desde un solo punto, donde se domina la disciplina y la normalización caracterizan esquemáticamente esta nueva fijación del poder sobre los cuerpos que se implantó en el siglo XIX. Y el sujeto psicológico, tal como aparece en este momento (objeto de un posible conocimiento, susceptible de aprendizaje, de formación y corrección, espacio eventual de

desviaciones patológicas y de intervenciones moralizadoras). no es más que el reverso del sometimiento.

El sujeto psicológico nace en el punto de confluencia del poder y del cuerpo, es el determinado efecto de una determinada "física política".

3.- En esta "física" la delincuencia juega un papel importante; pero es preciso delimitar que se entiende por delincuencia. No se trata de delincuentes que serían una especie de mutantes psicológicos y sociales objeto de represión penal; más bien hay que entender por delincuencia, el sistema ensamblado formado por penalidad - delincuente.

La institución penal con la prisión en su centro, fabrica una categoría de individuos que constituyen en ella un círculo: la prisión no corrige, atrae incesantemente a los mismos, produce poco a poco a una población marginalizada que es utilizada para presionar sobre las "irregularidades" o "ilegalismos" que no se deben tolerar. La institución penal ejerce esta presión sobre los ilegalismos por mediación de la delincuencia y ello de tres modos; produciendo poco apoco las irregularidades o ilegalismos hasta convertirlos en infracciones gracias a todo un juego de exclusiones y sanciones para - penales (mecanismos que se pueden resumir así: "la indisciplina conduce al patíbulo"); integrando a los delincuentes en las redes de sus propios instrumentos de vigilancia de los ilegalismos (reclutamiento de

provocadores, y policías, mecanismos que se puede resumir así "cualquier ladrón puede llegar a ser Vidocq"); en fin, canalizando las infracciones de los delincuentes hacia las poblaciones que se quieren vigilar especialmente (en suma "siempre es mas fácil robar a un pobre que a un rico").

Para responder a la pregunta de ¿Por qué surge la prisión, esa extraña institución, y por que triunfa una penalidad cuyo disfuncionamiento ha sido denunciado tan pronto?, es preciso buscar una respuesta en la siguiente perspectiva: la prisión presenta una ventaja de producir delincuencia, es un instrumento de control y de presión sobre los ilegalismos, una pieza nada desdeñable en el ejercicio del poder sobre los cuerpos, un elemento de esta física del poder, que ha hecho posible la psicología del sujeto.[16]

C).- PUNIBILIDAD, PUNICION Y PENA

1.- PUNIBILIDAD: Es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer, algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada en la ley (principio de legalidad).

[16] Foucault, M. "La vida de los hombres infames". Pág. 64,65,66,67 y 68.

La legitimación de la punibilidad se encuentra en la obligación que tiene el gobernante de proteger determinados bienes que son indispensables para la convivencia en sociedad. No todos los bienes deben ser tutelados jurídicamente y mucho menos penalmente, su finalidad se dirige básicamente a la prevención general.

2.- PUNICION: Es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la ley. Esta función debe ser propia del poder judicial (principio de competencia).

La punición es el arte de aplicar la sanción, es individualizada, no con el fin de perseguir si no con la intensión de que no se convierta en un castigo injusto y desproporcionado, debe adecuarse a la culpabilidad del sujeto activo del delito, evidenciar al infractor la validez de la punibilidad.

3.- PENA: Es la efectiva aplicación de la sanción encerrada en la ley y pronunciada por el juez.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La pena tiene como finalidad predominantemente la prevención especial y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto reincida en la violación de la ley sin embargo no le es ajena la prevención, genera indudablemente la ejecución de sanción.[17]

Con base en éstas últimas consideraciones, propondremos que en lugar de llamarse penología, usaremos en nuestro medio latinoamericano el término de derecho punitivo para denominar a esta parte de las ciencias que se refiere al estudio de las penas y medidas de seguridad .[18]

De acuerdo con Jorge Ojeda Velázquez, las penas pueden dividirse conforme a su duración en:

1.- De corta duración . Si la privación de la libertad impuesta va de un mínimo de tres a cinco años, ya que estas, por causar serios daños al detenido a su familia y a la sociedad, se sustituyen suspenden o se conmutaran por medidas alternativas a la prisión.

[17] Rodríguez Manzanera J.L. Op. Cit. Pág. 46.
[18] Ojeda Velázquez J.L. Op. Cit. Pág.46.

2.- De mediana duración . Si la pena impuesta oscila entre tres y cinco años un día y diez años que son el mínimo y el máximo en que una pena privativa de libertad puede lograr su efecto regenerativo.

3.- De larga duración. Si excede diez años, pues a través de ella el estado doblega el espíritu rebelde del reo y lo aisla un buen tiempo de su vida fuera de la sociedad y de los suyos, para devolverlo inofensivo a la vida libre.[19]

D).- SISTEMAS PENITENCIARIOS

a).- CELULAR, PENSILVANICO O FILADELFICO.

Este sistema surge en las colonias de E.U.A. se debe principalmente a William Penn, fundador de Pennsylvania, por lo que del sistema surge, la Philadelphia Society for Reliering Distraessed Presioners.

Penn, había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de ahí sus ideas reformistas, alentada por lo que la secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Hay que destacar el transcurso de varios años entre las ideas y su concreción práctica. Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda donde obligaban a leer las sagradas escrituras y libros religiosos.[20]

De esta forma, entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de la libertad y trabajos forzados.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la Sociedad de Filadelfia, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal contó con el apoyo del Doctor Benjamín Rusm reformador social y precursor de la penología, integrada además por William Bradford y Benjamín Franklin.

Von Henting observa, que en la prisión vivían hasta fines del Siglo XVII en la misma habitación de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos

[19] Ojeda Velázquez. J. L. Op. Cit. Pág. 176.
[20] Del Pont, L. M. "Penologia". Pág. 61 y 69.

estos se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y por su abuso parecía favorecer a las practicas homosexuales.

Contra ese estado de cosas, es que se relaciona violentamente la mencionada sociedad, mantiene correspondencia con el propio John Howard, que solicita se suspenda el alcohol y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento.

No había ningún tipo de comunicación entre los internos, comían una sola vez al día, de esta manera se pensaba auxiliar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia con un sentido religioso.

El aislamiento era tan intenso, que los presos eran colocados en pequeñas celdas como aisladas con vista únicamente al altar donde se les podía observar, sin que ellos se comunicaran entre si.

b).- SISTEMA AUBURIANO

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York y después en la de Sing- Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Es llamado régimen del silencio, aúnque durante el día hay relativa comunicación entre el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y el resto mutismo y aislamiento.[21]

Se construyó, con la mano de obra de los penados. El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones.

Este sistema se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente con grandes talleres donde se recluía a todos los internos. Los trabajos son muy importantes y esta es una de las significativas diferencias con el sistema filadelfico, así Sing.- Sing. construida en 1897 en una gran cantera se extraían materiales para la construcción de los edificios circundantes.

No esta permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar, o hacer algo, que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda romper con las reglas o preceptos de la prisión.

[21] Kent, V. "Prisiones de hoy prisiones del mañana". Pág. 96.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sanciones con castigos corporales, como azotes y "el gato de las nueve colas" que era un célebre látigo. Aveces se penaba a todo el equipo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto con el exterior y ni siquiera recibir la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura y lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

c).- SISTEMA PROGRESIVO TECNICO

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico. Por que está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica.[22]

También incluye, una elemental clasificación y de diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria.

[22] García Ramirez, S. "La prisión". Pág. 60.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

El sistema comenzó con el Capitán Maconichie, que en 1840, fue nombrado gobernador de la isla de Norfok.[23]

La pena era indeterminada y basada en tres períodos:

a) De prueba con aislamientos diurno y nocturno y trabajo obligatorio;

b) Labor común durante el día y aislamiento nocturno, interviene el sistema de vales;

c) Libertad condicional, cuando obtiene el número de vales suficientes.

Se incluye, además, entre los que perfeccionaron el sistema a Manuel Montesinos, en la importante obra del presidio de Valencia. En la entrada de ella colocó su ideario "la prisión solo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta. Su misión corregir al hombre".[24]

[23] Del Pont, L. M. Op. Cit. Pág. 146.
[24] Neuman, E. "Prisión Abierta". Pág. 105.

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año 1971, en el artículo 7; donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo técnico y constará por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento.

Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este sistema, la rigidez que imposibilita un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancados. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal.

El interno al ingresar, no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión.

d).- LA PRISION ABIERTA.

Señala la aparición de un nuevo régimen penitenciario, esencialmente preventivista y resocializador. Implica uno nuevo en la ejecución de la pena privativa de la libertad.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Sus elementos constitutivos básicos son:

1.- "Establecimiento abierto", designa al establecimiento penitenciario en el que las medidas preventivas contra evasiones no residen en obstáculos materiales, tales como muros cerraduras, barrotes o guardias complementarias.

2.- La característica principal de esta institución abierta, debe residir en el hecho de que se solicite a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión sin una vigilancia estrecha y constante y en el que el fundamento del régimen consista en inculcarles el sentimiento de responsabilidad personal.

El establecimiento abierto, se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, tales como muros, cerraduras, rejas, y guardia armada un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas.

Estas son las características, que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimiento penitenciario, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios pero sin aplicarlos totalmente.

El régimen abierto esta determinado en dos aspectos:

1.-"Aspecto objetivo, o material": Ausencia absoluta de dispositivos materiales o físicos contra la evasión.

2 .-"Aspecto subjetivo, o moral": Tratamiento penitenciario basado en la confianza.

La inexistencia de toda clase de característica, elemento humano u otro mecanismo predispuesto contra la fuga, implica la antítesis de la prisión clásica. La cuestión consiste en reemplazar los muros cerrojos y toda clase de aseguramiento drástico, por la propia conciencia," Hacer presos de su conciencia".

Las prisiones externas, son sustituidas por una serie de elementos armónicos de carácter sicológico capaces de despertar sentimientos solidarios de grupo, proveyendo a la instrucción y asistencia, fomentando una sana iniciativa, el respeto mutuo, el trabajo, el trabajo mancomunado, etc. El conjunto de todo lo cual, se liga a una discreta vigilancia.

LA LIBERTAD, ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La finalidad es la resocialización, todos sus elementos constitutivos y su dinámica giran en torno a ella. El trabajo dentro de esta concepción es un medio terapéutico y ocupacional sin otra finalidad ulterior. Todo en ella tiende a una concepción unitaria: que la vida se desarrolle en la forma más semejante posible a la normal.

Prisión deriva del latín "prehensionem", que significa "detención por la fuerza o impuesta contra la voluntad". Esa detención, referida a la sanción privativa de la libertad, implicaba en un momento determinado de su historia "grillos, cadenas y otros elementos con que la cárcel asegura a los delincuentes". Tal cual aconteció con el término "presidio", su sentido evoluciono y ahora se entiende vulgarmente como cualquier cosa que ata o detiene físicamente. En consecuencia, no es el sentido plástico maleable de prisión o el edificio de superseguridad que sirve comúnmente para instrumentarla, los que hacen inversas a las palabras de prisión y abierta.

El hecho de que en este instituto no exista forma física y presiones externas contrarias a la voluntad del penado o en otras palabras, no exista "prehesionem", no autoriza a sostener la existencia de antinomia alguna. "Abierta", referida al término prisión que antecede da idea de libertad absoluta y ello es real en cuanto a que los individuos, pueden deambular dentro de un área generosa, pero delimitada por el establecimiento y en el horario permitido. Por lo demás el condenado vive apartado del hogar (salvo algunos casos), esposa e hijos y amistades, desubicado de lo que fuera su vida cotidiana y de las instituciones que frecuentaba (sociales y religiosas).

"Prisión abierta", por otra parte, da una idea exacta y cabal de la diferenciación de la "prisión cerrada", tal cual ocurre en la realidad. Además no hay por que sinonimizar el vocablo prisión por "privación de la libertad". Ya no se puede ni debe privar como antaño. Sólo restringir a un ámbito deambulatorio con mayores o menores seguridades.[25]

La privación de la libertad únicamente implica una privación de la libertad de transito no a una libertad de vida, pensamiento, o ideas.

E).- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTICULO 18).

El tema penitenciario, se liga fundamentalmente a los derechos del hombre, es ante todo un planteamiento de los intereses del individuo frente a las urgencias de la defensa social con el objetivo de dar soluciones a un conflicto. El mandato constitucional subsiste para asegurar los procedimientos por parte del Estado, para impedir que en la desviación el tratamiento ceda frente al castigo.

[25] Neuman. E. Op. Cit. Pág.145,146,162,163 y 165.

LA LIBEDTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Dos órdenes de normas a veces desconectadas entre sí, como capas superpuestas, obra de diversos artífices, ofrece la materia penitenciaria constitucional que es pertinente observar:

La más antigua funda la humanización en el trato cárcelario, consecuente con el penitenciarismo clásico; la más reciente no obsta a la otra, procura la readaptación social del penado.[26]

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS

"1530 LAS LEYES DE INDIAS" ESTABLECEN:

- Por primera vez en México la privación de la libertad como pena.
- La cárcel pública para el internamiento de presos y prohibe las cárceles privadas.
- Ordena la separación de sexos.

[26] Garcia Ramirez, S Op Cit Pág ,46 y 47

"1814 SE REGLAMENTAN LAS CARCELES DE LA CIUDAD DE MEXICO", DISPONIENDO:

- El trabajo para reclusos.

- La creación de correccionales para menores y reconoce la separación de los adultos

"1826" - Se establece el trabajo en reclusión como obligatorio.

"1843" - Se determina la Cárcel de la Ciudad de México, como lugar de reclusión y para procesados.

- La Cárcel de Santiago Tlaltelolco, se destina para sujetos a presidio o para trabajadores en obras públicas

"1848 EL CONGRESO GENERAL ORDENO":

- Construcción de establecimientos preventivos y de detención.

- Edificación de correccionales para menores de edad, asilos para liberados.

- Elaboración del Reglamento para Prisiones.

"1860 - Traslado penal de rateros y vagos a Yucatán y Valle Nacional, Valle de la muerta en Oaxaca.

- El General Porfirio Díaz, decretó establecer la Colonia Penitenciaria de las Islas Marías, dependiente del Gobierno Federal.

b).- CONSTITUCION DE 1857

"SOLO HABRA LUGAR A PRISION POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL ...."

c)- TEXTO DEL PROYECTO PRESENTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA, CONSTITUCION DE 1917.

Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal.

El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán completamente del gobierno federal y que estarán fuera de las poblaciones debiendo pagar los gastos a la prisión que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.

"TEXTO APROBADO EN LA PROMULGACION"

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la federación y de los estados, organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal de colonias penitenciarias o presidios sobre la base común de sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

d).-REFORMAS Y ADICIONES (PUBLICADAS EL 23 DE FEBRERO DE 1965)

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separados.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del "trabajo", la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y modelos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores,

SISTEMA PENAL:

Sienta las bases del sistema penitenciario mexicano.

BERZUNZA ROMERO ALEJANDRO

PRISION PREVENTIVA:

Solo por delitos que merezcan pena corporal .

Será distinta a lugares de ejecución de penas.

PROPOSITO:

La readaptación social del delincuente, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

MUJERES:

Compurgarán sus penas en lugares separados de los hombres.

CONVENIOS ENTRE ESTADOS Y FEDERACION:

Los reos del orden común podrán cumplir su condena en centros federales

MENORES INFRACTORES:

La federación y los estados establecen instituciones especiales.

F).- TEXTO ACTUAL.

Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de esta será distinto del que se destinare para extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo la capacitación del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (Este último párrafo fue agregado al artículo 18 constitucional, el 4 de febrero de 1977)

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto, los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de los reos del orden común en dichos tratados, el traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

F).- MEDIDAS DE READAPTACION.

La clasificación es el vehículo de la individualización. Además es el medio de evitar problemas de promiscuidad y de contagio; por ello ha de ser radical en ciertos sectores así los que miran a la edad y al sexo, a determinadas enfermedades y a la situación jurídica de los internos. Pero en otras áreas se ha reaccionado ya contra una clasificación rígida exenta de flexibilidad.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

En la vida social común, operan fuerzas de atracción y repulsión cuyo esquema no difiere en nada, del que priva en el mundo penitenciario. En este se advierte y fomenta la solidaridad, la forma de hacerlo es la clasificación.

El último momento de la clasificación, es el que lleva a cabo en el mismo establecimiento, agrupando y discriminando, bajo el propósito de formar grupos homogéneos, en pabellones dormitorios, secciones y celdas, esto es, en uso de la plena Geografía de la institución [27]

Los términos readaptación social parecen sobreentendidos. Existe un tácito asentimiento cuando se formulan sus sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, educación, adaptación, rehabilitación, repersonalización, resocialización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del criminal y el posterior reintegro a la vida social

Todo programa penitenciario, encaminado a la readaptación social del delincuente, debe tener una idea clara del alcance de dicha readaptación precisando que debe entenderse por ella. Además no debe hablarse de una readaptación social del delincuente, si no en todo caso del cuerpo que explica una forma de estar de quien cometió un delito, según una sentencia.

Respecto del delito, sus circunstancias y motivaciones personalidad del causante etc, según sea el enfoque criminológico que se pretenda. Así por ejemplo readaptar al delincuente sería hacer consciente de los traumas síquicos, apetencias que hacen que su conducta se dirija hacia la criminalidad. Una vez afloradas las motivaciones delictivas habría que proceder apuntalar los inhibitorios.

Es menester, optar por esquema ávido de realidad más que las bases teóricas debe organizarse en un concepto mínimo y hasta simplista. En tal sentido readaptar sería "lograr que los condenados se conduzcan en libertad como otros hombres". Esta conceptuación es respetuosa de la personalidad del hombre, pero no pierde de vista el medio en el que deberá actuar, no deja de aceptar todas las técnicas incluso las socioterapéuticas individuales o de grupo, sobre la base de que la primera fuente para un tratamiento readaptatorio sea el trabajo penitenciario. Este constituye de por sí un derecho y una técnica segura en esta materia, siempre que se le remunere como en el mundo libre, como las cargas sociales. De lo contrario nos encontraremos con la utilización de la mano de obra carcelaria en las condiciones de los trabajos forzados (aunque con el reemplazo de esta palabra por "obligatorios").[28]

[27] García Ramirez, S. Op. Cit. Pág. 71 y 72.
[28] Neuman, E. Op. Cit. Pág. 89 y 90.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

a).- LA READAPTACION SOCIAL.

CONCEPTO DE READAPTACION: es la práctica que se ocupa de otorgar o negar la libertad a los presos, (allí) se decide si el interno se ha rehabilitado gracias a la asimilación correcta de lo que se le ofrece durante su estancia en la institución.

Es contradictorio instituir y conservar un orden represivo y producir una acción rehábilitadora, la razón de orden, impide que los internos establezcan lazos y sobre todo, circunstancias que puedan redundar en actos que amenacen la seguridad de la institución.

El orden es la base, en que se sostiene el establecimiento carcelario que no puede funcionar sin un mínimo de violencia y represión, es decir un encierro forzado de los internos; una de sus consecuencias es la posibilidad de prescindir, en una buena medida de la rehabilitación y de esta forma, al identificar con la regeneración o con la readaptación social a la finalidad del sistema penitenciario nacional, el objetivo específico de la pena de prisión queda muy en entredicho como parte de el resultado de la prisión en la mayoría de los casos.

Pero viola veladamente garantías individuales de estos en aras de supuesta reincorporación a la sociedad, pues este nuevo planteamiento ideológico en la ejecución de la sanción es prevenir los delitos a través de reeducación de los condenados.

Si el tratamiento se impone a la fuerza legal y física, como sucede hoy en día, esta fracasará por violar la esfera de privacía del individuo, que es una de sus garantías individuales, pues nadie puede obligar a un adulto a cambiar sus puntos de vista o su modo de vida.

Rehabilitar significa "habilitar de nuevo", restituir a una persona o cosa a su nuevo estado.

Readaptación social, es un proceso mediante el cual se trata de adaptar al preso al medio ambiente social y a sus cambios, dando al reo algunos elementos para resistir sus impulsos criminosos y para que no recaiga en el delito; rehabilitar es reintegrar a alguien a un derecho que se le ha quitado o suspendido.

b).- EDUCACIÓN PENITENCIARIA

La educación penitenciaria, contempla la formación de una persona encausándola para el mejor aprovechamiento de sus aptitudes frente a las instituciones sociales y el respeto a los valores humanos, la adquisición de conocimientos en múltiples niveles, a través de un proceso sistemático y controlado de enseñanza y aprendizaje dentro de los siguientes tipos "académica, estética, higiénica , cívica y social".

Académica: es un proceso sistemático y controlado de enseñanza y aprendizaje tendiente a la adquisición de conocimientos en múltiples niveles escolares.

Estética: tiene como objeto principal promover las actividades que permitan a las personas privadas de su libertad el regreso a la sociedad fomentando el entretenimiento, la diversión, la salud mental y el desarrollo de la capacidad creativa y emocional.

Higiénica: tiene por objeto forjar nuevos hábitos en reclusión conociendo los inconvenientes que trae consigo la insalubridad como fuente de infecciones y enfermedades para elevar la condición de vida del interno.

Cívica: tiene por objeto fortalecer el sentimiento del individuo como ciudadano de un país para lograr el respeto a las instituciones públicas y a los símbolos patrios.

Social: tiene por objeto fortalecer las actividades de esparcimiento y recreación brindando posibilidades al interno para ocupar su tiempo libre en actividades positivas, favoreciendo el bienestar y ocupación útil y libre en un ámbito grupal (deporte y esparcimiento).

c).- CONCEPTO DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO PENITENCIARIO

La capacitación penitenciaria, debe entenderse como un proceso a través del cual se desarrollan las habilidades destrezas, vocación y aptitudes de los internos para una especialización en el trabajo.

Se entiende como capacitación para el trabajo, al aprendizaje de algún oficio con el que el interno pueda aspirar a una vida digna en libertad.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La capacitación en el trabajo, consiste en la instrucción a través del desempeño de una actividad laboral determinada, desarrollada en las áreas de industria, servicios y artesanal.

Al lado del trabajo se suele alzar a la educación, como pieza maestra del tratamiento en rigor, la educación fundamentalmente entendida como instrucción ética y religiosa no tiene su raíz en la época carcerlaria moderna, si no en la fase piadosa humanitaria, del castigo y la corrección moral. Más todavía, alguna vez se propuso extirparla para ciertas categorías de delincuentes, no fuese que el atávico, el loco moral, el epiléptico, el criminal nato, en suma adquiriesen por medio de la lectura el conocimiento de más temibles técnicas delictivas.

"En el terreno de la instrucción penitenciaria. Se sustentan posiciones externas, optimista o pesimista, ambas igualmente inadmisible. Del viejo parecer ingenuo de (que abrir una escuela es cerrar una cárcel), pues el espectro de la criminalidad no es tan simple. Al conseguir que un hombre estudie a conseguir que medite hay solo un paso, y de aquí que vuelva al sendero de la honradez, dista bien poco".[29]

[29] Peña. "Las Cárceles" Pág. 484

"En el extremo opuesto, Lombroso pedía abolir completamente la institución académica en las cárceles, considerándola factor criminógeno, por cuanto daba nuevas direcciones a la actividad criminal, no así la enseñanza mecánica y artesanal, ni la lectura que da una mayor resignación".[30]

El valor terapéutico mismo de la educación, por tanto, se ha puesto en tela de duda. Esta incertidumbre parece extraña a las más difundidas ideas populares acerca de la reclusión, concebida como un proceso de reeducación. Ahora bien, lo cierto es que existe cierta sociedad entre ignorancia y delito, de donde pudiera derivar la conclusión apresurada de que la capacitación académica, disminuye la criminalidad, de que abrir una escuela es cerrar una cárcel, (y se olvida además de la revisión de que los grupos mejor preparados dan lugar a sus propias formas de criminalidad), la verdadera alianza puede hallarse, más bien, entre educación y crimen.

Esto nos ubica de lleno, ante el propósito del internamiento y la índole de los internos en las prisiones "instrucción frente - no contra - educación".

[30] Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Número 10. Pág. 193.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Aún cuando en nuestro país al igual que en los restantes, es tradicional el interés hacia la educación penitenciaria, su incorporación constitucional como elemento básico del tratamiento procede de la reforma de 1965 del artículo constitucional.[31]

Entre los pobladores de las cárceles, están los poseedores del "superyo criminal" que forma aquel sector de la delincuencia entable por medio de la educación. La utilidad de esta es mínima y se reduce en todo caso a los criminales menos temibles, en cambio la penología correctiva, esta encaminada a mayores posibilidades de éxito sobre delincuentes peligrosos. En esta medida podemos afirmar el valor terapéutico de la educación y colocarla junto al trabajo penitenciario en los términos de terapia.

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada deriva de las características verdaderamente singulares de los individuos (no calificadas, esquemáticamente de alumnos en el sentido más escolar del término) a los que se destina. Tratar a éstos del mismo modo que a menores de edad, causantes de la educación primaria es un error muy difundido.[32]

---

[31] García Ramírez, S. "El artículo 18 Constitucional". Pág. 57 y 58.
[32] García Ramírez, S. Op Cit. Pág. 82,83 y 84

d).- TRABAJO PENITENCIARIO

Es el esfuerzo humano, que representa una actividad socialmente productiva, remunerativa y personalmente útil, adecuada a la personalidad aptitud y preparación desarrollada por el interno en las instituciones de reclusión, comprendiendo las siguientes áreas:

Trabajo industrial: esta actividad se realiza dentro de los talleres instalados teniendo como objetivo el proporcionarle al interno una capacitación y adiestramiento que la permita adquirir una especialización técnica, así como un salario decoroso para él y su familia al igual que prepararlo para su vida en libertad.

Servicios generales: se realizan en apoyo a los problemas de mantenimiento de cada centro.

Educativo: comprendiéndose de asesoría y participación; esta actividad estará sujeta a los programas de educación, cultura, deporte, y recreación que se desarrollan en la institución.

Artesanal: se desarrolla de manera informal obedeciendo a la creatividad y habilidades de los internos.

Se ha formado una amplia opinión en torno al trabajo penitenciario. "La idea misma de trabajo, forzando o no bajo una u otra modalidad, precedió a las cárceles". El trabajo es un concepto penológico que se halla antes, durante y después de la prisión y que posee virtudes propias.

Se ha puesto en relieve, la naturaleza redentora del trabajo, más allá inclusive de su eficacia correccional. Y no es extraño que la idea de su labor, colocada en el centro de todas las demás domine, la estructura y designaciones básicas de los sistemas penitenciarios. Lo que ha sido el trabajo carcelario, aporta una enseñanza básica profundamente negativa es también muy a menudo, el balance del presente. No han desaparecido las concepciones y aplicaciones del trabajo como pena agregada a la principal de prisión como sufrimiento adicional al de la cárcel, o bien como instrumento de lucro para los particulares o para la administración penitenciaria.

Lo primero se presta a la imposición de ocupaciones ociosas y extenuantes, lo segundo a la explotación minuciosa del penado que es particularmente actual.

Un desenvolvimiento Tecnológico, que acorta progresivamente los plazos del progreso, antes dilatados, primero milenarios, luego seculares, hoy son ya algo cotidiano. La prisión, regularmente expectante, dista mucho de seguir este ritmo acelerado.

Las cárceles son, un archipiélago ocupado por tareas rudimentarias, entre ellas continúan prosperando las artesanías más modestas, absolutamente inútiles en el doble plano de la formación laboral y de la economía; se ha producido, verdaderamente una inversión .

Para resolver no pocas de estas deficiencias, bastaría acoger con todas sus consecuencias una idea afortunada: construir primero la industria y crear la prisión en torno suyo "esta idea de crear primero el centro de trabajo y luego en su entorno el reclusorio, procede del penitenciarismo sueco".[33] De tal suerte, la prisión debería acomodarse al paso apresurado de la industria y no ésta reducirse al ritmo desmayado de la cárcel.

La conservación de Técnicas, de equipos de propósitos rebasados, acentúa la grieta entre el mundo libre y el prisionero e impide la reincorporación fluida del excarcelado. Esta es su mayor deficiencia.

[33] Revista "El sistema para adultos en Suecia" Pág. 203.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Se ha tratado de recrear a un hombre libre de calificar al descalificado, en cambio se ha producido un rezagado. Una vez más el producto es un buen prisionero, no un buen hombre libre; un primitivo en sociedad de contemporáneos; no podría hallarse mejor candidato a la desesperación y la reincidencia.

La respuesta parece fácil, así para el aparato económico nacional como para la moderna organización penitenciaria, crear nuevas fuentes de trabajo que absorban a los descartados por las anteriores. Esto sin embargo, es extremadamente difícil para un sistema agobiado, sin cesar por el fondo de las inversiones y los gastos de mantenimiento, cuyo mayor volumen se asigna, necesariamente al peso muerto de los dispositivos de seguridad y del personal de custodia.[34]

[34] Garcia Ramirez , S Op. Cit Pág. 74 a 82.

CAPITULO SEGUNDO

II.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad, van exclusivamente dirigidas a la peligrosidad es decir a la probabilidad de daño, por esto pueden sustituir a una pena o a otra medida seguridad cuando el sujeto presente una mayor o menor peligrosidad. No se aplica exclusivamente por la mayor peligrosidad del sujeto, protegiendo a la sociedad y al sujeto de si mismo, así también es factible la sustitución por una medida menor, no son un reproche moral ni persiguen la intimidación.[1]

A).-SUSTITUTIVOS PENALES.

Los sustitutivos penales, son medidas alternativas de prisión concedidas discrecionalmente por el órgano jurisdiccional y correspondiente al Poder Ejecutivo el cumplimiento y vigilancia de los mismos; son considerados como sustitutivos penales: Jornadas de trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, Tratamiento en libertad.

[1] Rodriguez Manzanera, J.L. "La crisis penitenciaria, prisión y sustitutivos" Pág. 145 y 146.

En razón de que las penas privativas de libertad personal de corta duración causan graves daños al reo, a sus familiares y a la sociedad, el Estado ha sustituido esta pena, por medidas alternativas a la prisión o medidas de seguridad.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, para los efectos de la sustitución es necesario que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, y además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes y modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir, de esto se sigue que si el sentenciado tuvo algún ingreso anterior a prisión, evidentemente no observó buena conducta y, por tanto, no se hace merecedor de este beneficio. En esta institución jurídica, el Estado modifica su facultad punitiva al sustituir su pena principal por otras figuras secundarias; no existe así pues, una extinción como en las otras figuras que acabamos de analizar.

De cualquier modo, la sustitución de sanciones es una cosa de autolimitación de la soberanía al derecho de castigar y por ende, su otorgamiento constituye una facultad potestativa del poder judicial.

LA LIBERTAD ANICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida número 275, visible página 602 Primera Sala segunda parte del Semanario de Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1985, bajo el rubro SUSTITUCION DE SANCIONES AL ARBITRIO JUDICIAL:

"La conmutación de sanción privativa de la libertad, por la multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley".

a).- JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Son consideradas de esta manera aquellas actividades no remunerativas que se realizan fuera del horario de labores que represente la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, llevándose a cabo en las instituciones públicas, educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

El servicio a la comunidad, llamado también reparación simbólica, es una novedad que se ha intentado con menores; consiste en sustituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio social gratuito.

En esta forma, se logra concientizar al sujeto en los problemas sociales, evitándole el ingreso a la prisión y obteniendo una garantía social

Esta medida, está hermanada con la sanción laboral, que parece ser un notable substitutivo en penas cortas de prisión; podemos observar la aplicación de está medida en el viejo continente, concretamente en casos de vandalismo consistiendo en labores como reforestación, limpieza de playas reparación de asilos cuidado de enfermos etc.

Tienen las siguientes características:

a) No son remunerativas.

b) Se efectúan fuera del horario de trabajo normal.

c) Se prestan en una institución de beneficencia pública.

d) Pueden prestarse también en instituciones educativas.

e) Las características del cumplimiento las marca el juez.[2]

[2] Rodríguez Manzanera, J.L. Op. Cit. Pág. 147 y 148.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará acabo en jornadas de trabajo dentro de periodos distintos al horario de labores que representan la fuente de ingresos para el condenado y su familia, sin que pueda exceder de jornada extraordinaria que determina la ley laboral (tres horas diarias durante tres días a la semana) bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Esta medida a la detención, establecida en el artículo 1 del Decreto del 30 de Diciembre de 1983, publicado en el diario oficial de la federación de 13 de Enero de 1988, en vigor a los 90 días de su publicación, vino a llenar aquella laguna constitucional y a constituir un alivio para los pobres con baja capacidad económica, quienes al no tener dinero para pagar la multa del estado, tenia que cumplir la condena en prisión , así pues, el trabajo en favor de la comunidad constituye una alternativa a la prisión.

En México no se pueden desarrollar labores degradantes o humillantes conforme con el Código Penal para el Distrito federal en su artículo 27 último párrafo.

b).-SEMILIBERTAD

Implica la alternación de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.

Las modalidades son diferentes. Puede ser, conforme a las circunstancias, que el condenado trabaje en libertad durante el día y se recluya nocturnamente, o que se encuentre en libertad durante el transcurso de la semana y se recluya los fines de semana o viceversa.

La institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad. De esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vinculo con la misma. La sanción sólo se cumplirá durante las horas de la noche. La otra posibilidad más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia día y noche , pudiendo hacer trabajos en libertad y reclusión sólo durante el fin de semana o viceversa.

Se encuentra previsto en la ley de Normas mínimas mexicana en el (artículo 8 fracción V), como una forma de tratamiento preliberacional. Es decir, que la semilibertad esta contemplada y se ha efectivizado en la última etapa en el régimen progresivo del tratamiento.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Numerosos paises, de todo el mundo, incluidos los sistemas capitalistas lo aplican como una potestad del juez.

En los Estados Unidos se aplica el sistema llamado Ley Huber, en numerosos estados (el de Wisconsin desde 1903, California, Idaho, Minnesota, Montana, Washington etc.), con la modalidad de que los que salen durante el día a trabajar fuera de la prisión, consiguiéndose de esta manera una remuneración más alta y aprovechable. Lamentablemente no se aplica en instituciones federales.

La semilibertad sustitutiva de la prisión, implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad y se aplica del siguiente modo:

"Externación durante día o arresto nocturno"

Externación durante el día de la institución para participar en las actividades laborales escolares o de cualquier otra actividad útil para su reincorporación social e internamiento durante las noches.

Es una etapa de transición en el tratamiento progresivo, se ha convertido en muchas partes como un eficaz sustitutivo de la prisión

Lo que hace más imperativa esta solución, es la escasez de las oportunidades de trabajo en el medio penitenciario, obligando al recluso al ocio, o a la fabricación de curiosidades improductivas, se ha propuesto que los reclusos cuya peligrosidad sea mínima pueden salir a trabajar o a estudiar de inmediato, sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberativa, si no en forma de sustitución.

Además de una etapa en el sistema progresivo, la detención puramente nocturna es considerada además como una alternativa a la prisión.[3]

Externación durante los fines de semana o días prefijados con antelación, pero con la obligación de permanecer en la institución el resto de los días de la semana.

"Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana".

Es una novedad penológica, aplicada en los años cuarenta a la fecha en distintos países, no exenta de criticas pues es considerada como un (week end) penal en el que el criminal va a divertirse a la cárcel los fines de semana con sus compinches y colegas del crimen.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Consiste en la obligación del reo, de pasar el fin de semana recluido en la institución penitenciaria. Generalmente se aprovechan las celdas que quedan libres por los reclusos en fase preliberacional, que van los fines de semana a su casa. Este substitutivo, evita los principales defectos de la prisión permitiendo además el tratamiento y control del delincuente o impidiendo además la pérdida del trabajo, la disolución familiar, la estigmatización y la prisionalización etc. Según el artículo 27. de Código Penal Federal y 8. de la Ley de Normas Mínimas para la Liberación de Sentenciados.[4]

En el caso de que la pena privativa de libertad impuesta se sustituya por tratamiento en semilibertad, el juzgador no esta obligado legalmente a señalar en su sentencia cual de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 27 del mismo ordenamiento punitivo al respecto de la ejecución de la pena aplicará; es decir que corresponde al órgano administrativo la orientación y el cuidado del reo a la autoridad ejecutora determinar si la semilibertad se concederá en periodos de:

a) externación durante la semana de trabajo, o educativa con reclusión de fin de semana;

b) salida de fin de semana con reclusión durante ésta;

c) salida diurna con reclusión nocturna.

---

[3] Rodríguez Manzanera, J.L. Op. Cit. Pág.147 y 148.
[4] Rodríguez Manzanera, J L. Op. Cit Pag.136.

Los aspectos positivos de esta institución, es que permite al individuo permanecer en sociedad con su familia, no perder su trabajo y reparar el daño. Lo criticable es el escaso tiempo disponible para una efectiva terapia, la ausencia de trabajo en la prisión por que los talleres no funcionan en fines de semana.

c).- TRATAMIENTO EN LIBERTAD

La legislación sobre el llamado "trabajo en libertad", similar al tratamiento en libertad, se encuentra prevista en la legislación de los antes países socialistas, así como Bulgaria y Polonia y en los occidentales como Etiopia, Suiza, Groenlandia, Argentina, Perú. En cuanto al trabajo útil en la comunidad, equiparable con el Código Penal de Veracruz, se prevé en el proyecto del Código Penal alternativo alemán, para aquellos individuos con penas cortas que no quieran o no puedan pagar multa, y a los que se sustituye la sanción privativa de libertad o económica con trabajo útil a favor de la comunidad como ser en hospitales establecimientos de educación hogares de ancianos o establecimientos similares.

El tratamiento en libertad consiste la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reincorporación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la

autoridad judicial. Su duración no podrá exceder de la pena de prisión correspondiente a la pena de prisión sustituida.

En términos de los artículos 27 y 70, en concordancia con el artículo 90, fracción I, incisos b) y c) del Código Penal para el Distrito federal, al sustituir la pena de prisión que no exceda de cuatro años por tratamiento en libertad de sentenciados tiene por finalidad que el Estado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutiva, elija las medidas laborales y educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad.

Las medidas laborales permiten al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuvan al sostenimiento propio y de la familia; las educativas permiten al sentenciado iniciar o proseguir su capacitación para un desenvolvimiento técnico o académico, así mismo en forma paralela a las anteriores, puede recibir la orientación física y mental apropiadas; todo ello con el propósito de que se readapte y logre su integración normal y productiva en el medio ambiente contra el que circunstancialmente atentó.

La concesión de este sustitutivo, no requiere el otorgamiento de fianza alguna, solamente que el reo satisfaga los requisitos previstos en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90 del Código sustantivo para el Distrito federal; la fijación de garantía sólo en el caso de que se hubiera condenado al sentenciado a pagar la reparación del daño, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley Penal.

Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones impuestas, el juez deberá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión, como sucedería por ejemplo en caso de que el reo cometiera un nuevo delito doloso. Si el nuevo delito es imprudencial, el juez discrecionalmente podrá el resolver si se debe o no aplicar la pena de prisión sustituida de acuerdo con el artículo 71 de Código Penal.

En ocasiones, este substitutivo le es negado al reo por una deficiente defensa, al no acreditar procesalmente la buena conducta antes de la comisión del delito en la especie, al tenor de lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal; el procesado que no acredite los requisitos necesarios para la obtención de este substitutivo o que al dictarse sentencia haya considerado que reunía las condiciones para el disfrute de la situación y que, por inadvertencia de su parte o del juzgador, no le haya sido otorgada, puede promover ante éste para que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90 del Código Penal.

B).-LA PAROLE.

Semejante a la Libertad Condicional con la diferencia de que se otorga en cualquier momento en la época de la condena. El liberado bajo palabra queda sometida a la vigilancia y asistencia de personal especializado, generalmente para trabajadores sociales y criminólogos puede traducirse como tratamiento en libertad bajo palabra.

El término "parole" viene del francés "palabra de honor" y tiene antecedentes importantes, es la liberación condicional subsecuente al cumplimiento a una parte de la sentencia.

Se tiene en cuenta especialmente, la conducta del individuo durante la ejecución penal, y se confía la concesión a una comisión integrada por un cuerpo técnico (criminólogos, psiquiatra, trabajadores sociales, y un penitenciarista).

En Estados Unidos se han utilizado tablas de predicción que permiten la selección pero que se prefiere al estudio particular. Mientras, el individuo se encuentra en Libertad Condicional permanece en vigilancia y puede ser obligado a regresar a la prisión si viola alguno de los compromisos contraidos.[9]

C).-LA PROBATION

Es un proceso de tratamiento prescrito, por la corte a personas condenadas por ofensa en contra de la ley durante el cual el individuo bajo probatión vive en la comunidad y regula su propia vida bajo las condiciones impuestas por la corte.

O.N.U.- La define como un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporcione guía y tratamiento.

[9] Del Pont, L.M. "Derecho Penitenciario". Pág. 686.

E.U.A.- La define como la suspensión del juicio final sentencia dando al delincuente una medida para mejorar su conducta viviendo como miembro de una comunidad sometiendo a las condiciones que puede imponerle el tribunal bajo la amistosa vigilancia de un funcionamiento de prueba.[10]

John Augustus, es considerado, el padre de la "probation" sin ser jurista sino fabricante de calzado, presenció el caso de un hombre que fué llevado a la corte, adivinando el problema pues el hombre era alcohólico, el hombre recobró la fé en si mismo y no volvió a beber.

Publicó un libro llamado "Un reporte los trabajos de John Augustus durante los últimos diez años en ayuda de los desafortunados" de 1852. La probation, tiene múltiples antecedentes y un gran arraigo en el Common law Inglés, pues en 1361 se instituyó el nombre "recognizace", siendo establecida en su sentido moderno en 1878, 1887, "probation" viene del latín probare, que quiere decir probar.[11]

Se ha ensayado con éxito en el caso de menores que se entregan en libertad a su familia, si no hay peligros para él ; a una familia extraña previamente seleccionada por su solvencia moral, o en una institución de caridad bajo la

[10] Cuello Calón, E. Op. Cit. Pág. 662.
[11] Rodríguez Manzanera J.L Op. Cit. Pág.172.

vigilancia de funcionarios, llamados oficiales de prueba durante un determinado tiempo. El personal encargado de la vigilancia es preparado para sus funciones.

El sistema se aplica en los países anglosajones (Inglaterra, Canadá, Estados Unidos) en otros de Europa (Holanda, Francia, Polonia), en los países de América latina como Venezuela.[12]

D).- LIBERTAD BAJO FIANZA (LIBERTAD BAJO CAUCION).

Se usaban tres sistemas la aplicación, de acuerdo a las circunstancias personales del sujeto o la aplicación de ambas.

La fianza es un depósito monetario o garantía en bienes, que se da en prenda del buen cumplimiento de una obligación, es utilizada en el mundo penal muy a menudo y se da garantía de alquiler que sea eximido de la cárcel se presentará siempre que se le mande.[13]

[12] Del Pont, L.M. Op. Cit. Pág. 683 y 684.
[13] Rodriguez Manzanera, J.L. Op. Cit. Pág. 176.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La libertad bajo fianza, llamada también libertad caucional o excarcelación o libertad provicional bajo caución, es el más usual sustituto de la prisión preventiva en América latina, lo que le da una peculiar importancia, por los problemas de peso sin condena anteriormente expuestos.

Para concederla se pueden usar tres sistemas:

La aplicación automática si la pena que se daría no pasa de determinada duración, la aplicación de acuerdo a las circunstancias particulares del sujeto o la aplicación de ambas.

La fianza es un depósito monetario o garantía de bienes que se da en prenda del buen cumplimiento de la obligación, es utilizada en el mundo penal muy a menudo, y se da en garantía de que alguien sea eximido de la cárcel, se presentará siempre que se le mande.

La libertad bajo fianza es una de las figuras que más han auxiliado para rescatar a la gente la prisión preventiva.

Indudablemente comparte con las demás medidas pecuniarias el defecto de ser dispar según la fortuna de cada quien, encontrándose casos dramáticos de sujetos que permanecen largo tiempo en prisión por no tener quien lo respalde económicamente, y por carecer de bienes suficientes para hacer frente a la situación.

Se debe buscar el mayor número de alternativas que no impliquen obligación económicas, como caución promisoria, libertad vigilada, arraigos, arresto domiciliario, presentación periódica, etc.

Se ha luchado por la ampliación de las posibilidades de la libertad bajo fianza, para que sólo los acusados de un delito muy grave permanezcan en prisión preventiva de acuerdo con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunque en sustancia es lo mismo: depósitos, dinero, bienes y valores para asegurar la presencia a juicio y el cumplimiento de la condena.

En México, "la libertad provicional bajo caución" tiene rango Constitucional en el artículo 220.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENFICIOS

El artículo 20 Constitucional fue reformado en 1985, en tal sentido indica que la caución no puede exceder de dos años del salario mínimo, aún que la autoridad de judicial, tomando en cuenta que la gravedad del delito de las circunstancias personales del imputado o la víctima pude incrementar el monto hasta 4 años del salario mínimo.

Desde luego si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico y causa a la víctima grave perjuicio y daño patrimonial, la caución será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios causados.

El Código de Procedimientos Penales en una trascendental reforma de 1991 al artículo 556, cumplió las posibilidades de la libertad caucional, pues el juez puede concederla aún que el término medio aritmético de la pena que rebase cinco años, siempre y cuando el presunto delincuente garantice debidamente la reparación del daño, su libertad no constituya un grave peligro social, no exista riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, y no sea reincidente o habitual.

No se puede gozar de este sustitutivo cuando se trate de ciertos delitos señalados por el mismo artículo como los llamados graves.

Sin embargo, las reformas mencionadas adolecen de en nuestra opinión de un grave defecto, pues tanto en la Constitución como en el Código Penal Procesal se agregó la frase ""incluyendo sus modalidades" refiriéndose al delito; en esta forma se restringe notablemente el beneficio.

LA LIBERTAD ANTIIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENFICIOS

CAPITULO TERCERO

III.- REGIMEN JURIDICO EN RELACION A LA READAPTACION SOCIAL Y EJECUCION DE LA PENA (BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA).

Son Beneficios de Libertad anticipada, aquellos otorgados por la autoridad ejecutora cuando el interno ha compurgado cierto tiempo de la pena impuesta por el órgano jurisdiccional y ha mostrado señas particulares sobresalientes de reincorporación social; dichos beneficios son Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena, y la Libertad Preparatoria.

A).-INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

CONCEPTO DE INDIVIDUALIZAR: significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad . En materia penal podemos considerarla como la "adaptación de la sanción para corresponder ante las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente".[1]

[1] De Pina, R. "Diccionario de Derecho". Pág. 5

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

"La escuela clásica", al imponer una pena determinada, concreta, cierta, inmutable y estrictamente proporcional al delito cometido y al daño causado, cerró los caminos hacia la individualización.

"La escuela positiva", busca una nueva ruta pregonar que no debe darse una pena a cada delito, si no aplicarse una medida a cada delincuente. No hay dos delitos iguales en cuanto no hay dos delincuentes iguales; por lo tanto la media debe ser proporcional a la peligrosidad del sujeto y durar mientras dure ésta.

La tercera, "escuela de la defensa social" es un movimiento que busca soluciones más modernas y en que se satisfagan las diversas posiciones, en la actualidad, la doctrina está en desacuerdo con la individualización

El punto es importante, por que opinamos que la sustitución de la prisión por otra medida debe ser absolutamente individualizada.

Por ésta razón, nos concentraremos en medidas nuevas dentro de los sustitutivos penales y el desencarcelamiento como propuestas de cambio a nuestro sistema penitenciario:

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La Individualización moderna según Marc Ancel, consiste en establecer tratamiento de la antisocialidad, que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada es contrariamente síntoma y medida.

Uno de los primeros términos de dicha individualización, estriba en la investigación de como un hombre pudo llegar a la comisión de un delito. De ahí se sigue la importancia de la individualización judicial, ya que es al Juez a quien corresponderá sentar las bases de apreciación sobre la personalidad del delincuente.[2]

Existen una serie de elementos, que necesariamente servirán para caracterizar esa personalidad, entre otros:

- La norma violada (delito sexual, contra las personas, etc.).
- El móvil que lo haya impulsado.
- El modo y los medios con que ha procedido.
- Las circunstancias que revelan una mayor o menor peligrosidad.
- El resultado.
- La actitud posterior a la comisión del hecho.

[2] Ancel, Marc. "Tendencias dela individualización de la Pena". Pág. 39 y 40.

A fin de adecuar la pena, el Juez deberá tomar en cuenta así mismo la valoración biopsicosocial de esta personalidad, es decir, indagar las deficiencias orgánicas, el equilibrio síquico y la extracción social del individuo.

Toda esta circunstancia requiere una preparación por parte del Juez penal, que se halla muy lejos de tener.[3]

Es que tradicionalmente gran parte de los jueces penales, pertenecen a cuerpos de justicia puramente legalistas y son sólo fieles distribuidores de penas. Se requiere al contrario, hombres poseidos por la vocación de la magistratura preparados especialmente en los terrenos de las ciencia de la psicología y en el terreno social, pues es justamente en estos terrenos donde deberán hacer valoraciones más cautas y difíciles.

Con la individualización judicial no se aspira a hacer el total de la tarea resocializadora, pero si aclarar los matices y la tonalidad de la personalidad criminal, sobre todo en aquellos delincuentes que comparecen bajo el impacto emocional del hecho recientemente cometido. Ello debe tomarse en cuenta para el tratamiento que deberá aplicarse.

[3] Jiménez de Azua, L. "El Juez penal su formación y sus funciones". Revista de Psiquiatría y Psicología. Pág.7.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

La individualización penitenitenciaria, es la parte más importante para la ejecución de la pena y se conecta en forma específica y directa con la readaptación del delincuente. Implica la individualización del tratamiento a que será sometido.

Según sea el concepto que se tenga de readaptación, así serán las exigencias del tratamiento y así serán también la cantidad y calidad de establecimientos penitenciarios adaptables a estas exigencias. A un concepto mínimo corresponderán pocos establecimientos, a un concepto amplio y global corresponderán los necesarios, según el volumen de la criminalidad y los elementos materiales disponibles.

El estudio pormenorizado del delincuente preso, desde todas las aristas de su personalidad (físicas y siquicas) y del ambiente del cual proviene (condición social, moral, y material), así como de las motivaciones, causas y efectos de sus delitos, apresura una conclusión, ya que "cada delincuente es un enigma, no existen delincuentes iguales", tal vez por la misma razón de que no existen personalidades iguales.

De esta forma Mariano Ruiz Funes, expresa: "es forzoso que se promueva el tránsito inmediato de la confusión de la individualización y como no es prácticamente posible atender a cada recluso, por lo menos se debe implantar el sistema homogéneo de la serie, que permite crear grupos de detenidos procedentes.

de un mismo medio social, pertenecientes a idénticas categorías de criminales inspirados en un diagnóstico homogéneo y susceptibles de un mismo pronóstico, sólo es posible adaptar a esos criterios a las realidades penitenciarias mediante una diversidad de regímenes y de establecimientos, aún cuando estén reunidos siempre con radical separación, en un corto número de edificios".

La individualización del tratamiento, a una serie o grupo criminológicamente integrado de delincuentes, es un establecimiento adecuado y aplicando una terapia sobre la base del trabajo, es uno de los ideales más puros e inconclusos de la actual penológia.

Este ideal, llegaría a la cúspide si se concibiera al tratamiento como una incesante observación y estudio del penado, en sus actitudes actuales y presumiblemente futuras.

A ello debería ligarse, sin vacilación alguna, la aplicación de la condenación relativamente indeterminada, que sólo determine un mínimo de la pena, que le permitirá su egreso, toda vez que se hallase en condiciones morales y síquicas, dejando de lado "la parte inútil de la condena".[4]

B).- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.

Es la liberación paulatina del interno a título de prueba, después de haber cumplido una parte de la condena que le hubiese sido impuesta permaneciendo el preliberado durante cierto plazo sometido a determinadas condiciones de vida y conducta intramuros.

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

I.- Información y orientación especiales y discusión, con el interno y con sus familiares de los aspectos prácticos de su vida en libertad con el objeto de facilitar su reintegración familiar.

[4] Neuman, E. "Prisión Abierta". Pág. 90, 91, 92 y 93

II.- Métodos colectivos, son programas grupales de intervención técnica que inciden en la preparación del individuo en su reincorporación social.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento: son diversas prerrogativas que contribuyen a la formación de valores personales del sujeto.

IV.- Traslado a la Institución Abierta, implica una coyuntura para el sujeto con el fin de evitar un impacto negativo al momento de ser externado.

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida con días hábiles con reclusión de fin de semana se otorgara a aquellos individuos que han demostrado un avance satisfactorio en las anteriores modalidades requiriendo de una supervisión adecuada y constante.

a).-INDETERMINACIÓN PENAL

Una de las mayores luchas penales y penitenciarias se libró y se libra, en torno a la indeterminación penal, modo de realización, el más eficiente y consecuente de la individualización.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS

La pena indeterminada, posee una doble fuente; por una parte, los desarrollos progresivos del penitenciarismo clásico, por otra los desenvolvimientos en torno a la justicia de menores como desde hace un siglo, en el congreso penitenciario de Cincinati (1870).[5]

Jiménez de Asúa dice: el sistema de penas determinadas a posteriori, es el sistema en virtud del cual no se aplica únicamente conforme a la naturaleza de la pena, sino en vista de la individualidad del reo a quien se aplica, dependiendo de su duración y de la enmienda del culpable.

Esta fórmula es válida, para ver el fin solitario de la readaptación. Más deja de tener eficacia cuando la pena se le relaciona con el objetivo de retribución, la medida de este es por cierto mucho más relativa que la primera.

También lo es en la medida de la "ejemplaridad", que en un principio requería el internamiento a perpetuidad, asociado a constantes indagaciones que fincasen una razonable correlación entre la pena y su impacto en la sociedad; la reclusión, sólo terminaría con la general declinación de la criminalidad total.

[5] García Ramirez, S "Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales" Pág. 154.

No acontece lo mismo con la readaptación social del sujeto, aún en un medio de un cúmulo de dudas y peligros, es necesario precisar con razonables posibilidades de acierto, donde quedan satisfechas ciertas solicitudes de política criminal y ni el peligroso es externado ni el readaptado permanece inútilmente en prisión, de esta manera nos acercamos al correcionalista: hay hombres que jamás deberían ingresar a prisión, como los hay que nunca deberían salir de ella con la indeterminación, cualquiera que sea el nombre que en definitiva se le asigne, estos se encuentran atendidos:

Por lo que atañe al campo penitenciario, la indeterminación suscita cuestiones concretas, que no suprimen sus virtudes, sino que obligan a afirmar su manejo en este sentido, semejantes cuestiones no militan en contra, si no a favor del sistema. Los casos que se formulan son: ¿Esta indeterminación es un estímulo para la buena conducta?, o bien ¿Es por el contrario una fuente de ansiedad y por ende de mala conducta?.

La ansiedad existe, sin duda, incluso bajo el régimen de perfecta determinación cuando se aproxima la hora del excarcelamiento, este fenómeno cotidiano suele derivar de consecuencias deplorables. Es aquí el campo de operaciones del tratamiento preliberacional y si se acentuará la indeterminación hasta el punto de que la prisión careciera por completo de fecha final, el tratamiento

total debería replantearse para hacer frente a este viraje de la pena que obligaría a nuevos hallazgos.[6]

C).- REMISION PARCIAL DE LA PENA

Dueña de abundante historia, tan basta como las bases que la sustentan y los propósitos a los que mira, una progresista institución que se abre camino ahora entre nosotros:

La Remisión Parcial de la Pena, según la denominamos nosotros sustituyó en alguna medida a la condena indeterminada y haría ciertas limitaciones a la libertad preparatoria. La Remisión Parcial de la pena se halla en el centro de las ideas que han apoyado a la pena indeterminada.

La Remisión Parcial de la Pena, bajo nombres diferentes tiene una origen correccional con base en el arrepentimiento y la enmienda, se halla en el Código Penal Español de 1802. Así enlazó con las ideas morales del arrepentimiento y enmienda. El problema, entonces al igual que ahora, fue la verificación de las circunstancias que determinarían el excarcelamiento, más entonces ofreció mayor volumen debido la extrema dificultad de apreciar razonablemente el arrepentimiento

y la enmienda. Con todo, no estamos ante un régimen inconsecuente con las ideas penales, por que en estos casos la remisión se discierne al igual que cualquier otra modalidad de indeterminación penal bajo los criterios empírico y lógico o científico. Los datos en que se funde determinan la adscripción.

En el dominio de lo "empírico", se hallan los criterios matemático y mecánico; aquél atiende sólo al transcurso de cierto tiempo para provocar la libertad del sujeto; el segundo, también desconectado de los fines de la pena, posee, sin embargo, mayor pretensión; reclama la reunión de otros elementos, no solo temporales para proveer a la libertad. Estos otros elementos son, en lo general, el trabajo y la buena conducta.

"El sistema lógico", se halla del todo dominado por el fin rehabilitador de la sanción si el propósito de esta es readaptar, libertad y readaptación correrán aparejadas; cuando la segunda falte, es decir, cuando persista la inadaptación del individuo no habrá de producirse externamiento así se satisfagan otros factores que suelen conformar el extremo matemático, cuantificable, pero solamente sugestivo o indicativo del sistema: instrucción (educación), trabajo y conducta.

[6] García Ramírez, S. "La Prisión". Pág. 94, 95, 96, 97 y 98.

Por demás esta decir que, cuanto tiene de certero el régimen lógico lo tiene de desacertado y peligroso el empírico, que es sin embargo el dominante.

Otra cuestión trascendente que se plantea, es el carácter definitivo precario de la remisión en forma semejante al que opera para la libertad preparatoria. Aún cuando la tendencia dominante apunta en definitividad a la defensa social requeriría de la revisión, de acuerdo a su parte administrativa, cuando se advierte que la columna vertebral que lo soporta es la readaptación social, cae por tierra.[7]

Es una de las instituciones que más han ayudado para librar de la prisión "remitir" (del latín remittere) que significa perdonar, alzar la pena, diferir, suspender, ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

Hay dos sistemas de Remisión Parcial de la Pena: el automático y el condicionado; en el primero, se perdona una parte proporcional de la pena por un determinado tiempo de trabajo.

En el sistema condicionado, no basta el trabajo o la asistencia a actividades educativas, o la simple buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social.

La Remisión para el reo trabajador es una doble remuneración; el salario que debe percibir y la reducción de su pena; para la sociedad representa la productividad y la capacitación del recluso, para el sistema penitenciario es el aliciente necesario para un mayor orden de laboriosidad en los penales, para el criminólogo es el, cumplimiento de una misión consistente en procurar que aquellos que permanezcan en prisión sean los que verdaderamente deben ser segregados de la sociedad, pues la meta no es llenar las cárceles si no vaciarlas (de acuerdo con la Ley de Normas Mínimas en la Readaptación Social de Sentenciados).

México sigue el sistema condicionado, ya que requiere en primer lugar el trabajo, toda vez, que por cada dos días de trabajo se remite uno de prisión, en segundo lugar tenemos los la asistencia a actividades educativas y en tercero la buena conducta.

Punto clave es la efectiva adaptación (readaptación dice la ley) social, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

La Remisión Parcial de la Pena, ha demostrado su bondad y muchos habrán logrado su libertad anticipada gracias a ella, más aún tomando en cuenta que funciona independientemente de la libertad preparatoria.[8]

---

[7] Garcia Ramirez, S. Op. Cit. Pág. 91, 98, 101.
[8] Rodriguez Manzanera, J.L. "La crisis penitenciaria, prisión y sustitutivos". Pág.187 y 188.

D).- LIBERTAD PREPARATORIA

También llamada Libertad Condicional, o bajo protesta es una figura de abolengo en América latina, en México existe en el Código Penal desde 1871.

Se otorga a los sentenciados que hubiesen compurgado una parte de la pena privativa de la libertad, si han observado buena conducta en la institución penitenciaria. Se imponen al beneficiario una serie de condiciones, la principal de ellas, es no delinquir de nuevo, que de no cumplirse, provoca revocación.

Los antecedentes son básicamente franceses desde 1832.

El derecho que tendría la administración, con el permiso previo de la autoridad judicial de poner en Libertad Condicional al transcurrir un tiempo suficiente de expropiación mediante ciertas condiciones, al condenado completamente corregido, reintegrando a la prisión a la menor queja fundada.

Se busca con ella, que el reo no permanezca en prisión más tiempo del necesario, sustituyendo la privación de la libertad por una libertad orientada y supervisada.

Es una institución, por medio de la cual, el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma.

Es una figura que suele preverse en los Códigos Penales, cuando debería estar en las Leyes de Ejecución Penal, por cuanto se trata de un instituto que permite recuperar la libertad anticipada del recluso después de haber cumplido una parte de su condena y de observar determinados requisitos.

Los individuos puestos en libertad antes de transcurrido el periodo normal no incurren en mayor número de reincidencias que los que recuperaron la libertad en un periodo normal.[9]

En México se cuenta la mitad de la Condena en delitos culposos y se debe contemplar el Dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, en donde una vez transcurrida una parte de la condena (3/5 partes en el delito intencional o la ½ en delitos imprudenciales). Puede aconsejar la liberación del reo si así el examen de personalidad finalmente constituye el soporte técnico y que haya reparado los daños o se comprometa a ello.[10]

[9] Del Pont, L.M. "Derecho Penitenciario". Pág. 685 y 686.
[10] García Ramírez, S. "Manual de Prisiones". Pág. 20.

E).- CONDENA CONDICIONAL

La Condena Condicional, somete al individuo a una serie de requisitos que no se verifican por diversos motivos como falta de personal, de interés, de organismos débiles en su funcionamiento.

Reflexionemos sobre los requisitos para conceder la Condena Condicional:

1) Peligrosidad Social, lo que para algunos puede considerarse peligroso, para otros no, no esta especificado que la peligrosidad se determine por la comisión del delito, o si se desprende de la personalidad del individuo, o de el su medio ambiente en que se desarrolla, o por la posibilidad de que pudiera cometer nuevos delitos; el término "peligrosidad" es muy difícil de precisar.

2) Buena Conducta, no se especifica ¿cuál es la buena conducta?, la observada en prisión, en su vida social, o si implica establecer que no cometió nuevos delitos; todos estos criterios pueden derivar distintas interpretaciones.

3) El requisito de las garantías o fianzas, que debe fijar el juez para asegurar que el sentenciado comparecerá cuando lo requiera la autoridad judicial y para cubrir las reparaciones de los daños, afecta a los sectores más débiles económicamente, favoreciendo la concesión del beneficio a los pudientes y restringiéndola a los pobres.

4) La obligación de tener un trabajo lícito afecta a todas las personas con incapacidad de laborar.

Es la institución penal, que tiene como objeto la suspensión de sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes, es decir (procedimientos previos), de mala conducta y en quienes concurran las circunstancias de haber delinquido por primera vez, para procurar su reintegración a la vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.[5]

Es la condena impuesta, dejando en suspenso el cumplimiento de la pena para que ésta se tenga por no pronunciada, si el condenado no comete un nuevo delito, en el término de la prescripción de la pena, la condena condicional se concede generalmente a solo los delincuentes primarios, y ante la presencia de los delitos menores.[6]

[5] De Pina, R. "Diccionario de Derecho" Pág. 108.
[6] Goldstein "Diccionario Jurídico OMEBA" Pág. 20.

Para Cuello Calón, el rasgo esencial de la Condena Condicional es la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad. Si durante un plazo diverso en las distintas legislaciones no comete una nueva infracción.[7]

La condena condicional es la institución jurídica que suspende temporalmente la pena privativa de prisión y la multa que haya sido impuesta por el juez; el otorgamiento y disfrute de esta medida será concedida por el órgano jurisdiccional y entre otros requisitos, el reo deberá cubrir garantía pecuniaria para asegurar su presencia ante la autoridad que lo requiera.

La condena condicional, es una institución jurídica a través de la cual el Juez, al momento que declara la existencia del cuerpo del delito, la culpabilidad del reo e impone las sanciones correspondientes, decide con plenitud de jurisdicción poner al condenado con la condición de no ser inmediatamente sujeto a la ejecución de las penas, en tanto no se verifiquen determinadas condiciones requeridas por la ley.

Se trata de una renuncia del estado a la potestad punitiva, sujeta a condiciones suspensivas. La renuncia condicionada va precedida por la suspensión de la ejecución de sanciones, penas de prisión y de multa, y esta determinada por la necesidad de esperar el éxito de las condiciones a las cuales se le subordinó la

[7] Cuello Calón, E. "La Moderna Penologia" Pág. 638.

renuncia dentro de periodo determinado, con el fin de evitar la acción de la ejecución de la condena por degradante y funesta.

En la sentencia en la que se concede la condena condicional distinguimos tres elementos de forma:

a).- Una condena judicial por delito cometido, queda excluida, por tanto para sanciones administrativas, concretamente para los arrestados.

b).- Una decisión motivada de concesión al reo de este beneficio, sea oficiosamente o a petición de parte.

c).- Una orden de suspender durante cierto tiempo la ejecución de pena privativa de libertad y la pena de multa, queda excluida, por tanto para la reparación del daño.

Asimismo, distinguimos otros elementos de fondo:

a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años.

b).- Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, y además que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible.

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá delinquir.

d).- Que previamente se satisfaga el daño causando o se otorgue caución para satisfacerlo, si se trata de delitos cometidos por servidores públicos.

Una vez reunidos los requisitos de forma y fondo, el sentenciado es sujeto a ciertas medidas de seguridad patrimoniales y penas restrictivas de libertad personal, como son:

a).- Otorgar garantía para asegurar su presentación ante la autoridad administrativa siempre que fuere requerido.

b) .- Obligarse a rescindir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

c).- Desempeñar en el plazo que se fije, profesión y arte, oficio u ocupación lícitas.

d).-Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares salvo por prescripción médica; y

e).- Reparar el daño causado o comprometerse a cumplir con esta obligación.

Una vez reunidos estos requisitos, el condenado tiene no solo la obligación de sufrir inmediatamente los demás efectos penales de la condena, diversos a los de la pena privativa de la libertad y multa, salvo que el juez o tribunal resuelvan discrecionalmente respecto de las demás sanciones impuestas según la circunstancias del caso, sino también el derecho de gozar inmediatamente de la parcial suspensión de la ejecución de la condena por un periodo de observación igual al de la pena impuesta, transcurrido el cual, si el resultado es pasivo, se actuará la renuncia del estado a la potestad de cumplir la ejecución, y si es negativo, dará lugar a la completa ejecución de la condena.

Artículo 90.- fracción VII del Código Penal Federal:

Si durante el término de la duración de la pena, contando desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria , el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20 de este Código. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

Esta institución penal debe aplicarse con gran cuidado y técnica:

En países europeos, existe una proposición de la pena impuesta a un condenado que será anulada si en los cinco años siguientes a su sentencia no incurre en ninguna otra pena por un delito de derecho común. De no ser así, deberá cumplir las dos penas.

La Condena Condicional presupone otras instituciones destinadas a conocer los antecedentes de los inculpados y su identificación, como un registro judicial, gabinetes antropométricos que se perfeccionen la policía y la magistratura penal un procedimiento adecuado y que se facilite la libertad provisional.

La Condena Condicional, es además, un medio de eficacia educadora, pues durante el periodo de prueba el condenado se habitúa a una vida ordenada y conforme a la ley.[8]

La Condena Condicional se origina en una la Ley Penal como el Código Penal, que resulta secundaria en relación con la Constitución.

[8] Cuello Calón E. Op. Cit. Pág. 638.

La Condena Condicional es un beneficio que el Juez puede o no conceder, ante ciertas condiciones, las que incluso una vez satisfechas formalmente no pueden inclinarla a la concesión de referencia, como en el caso de la peligrosidad manifiesta.

La garantía de fianza que se fija en la Condena Condicional busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad, en relación a una condena ya impuesta y el logro de las demás finalidades previstas en la Ley Penal.

La Condena Condicional, a nuestro modo de ver, admite todas las características de un sustitutivo penal excepto por que no esta contenida en el Capítulo IV, Título Tercero, del Código Penal donde se refiere a la sustitución de sanciones y si en el artículo 90 del mismo ordenamiento sólo que en el Capitulo IV, del Título Cuarto donde textualmente dice:

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la Condena Condicional, se sujetarán a las siguientes normas:"

De aquí que la clasifiquemos como un beneficio y no como un sustitutivo penal de la sentencia.

F).-REVOCACIONES

La autoridad ejecutora, tiene la facultad de revocar los beneficios de libertad anticipada otorgados a los sentenciados. Son causas de revocación:

I.- Cuando el beneficiado dejó de cumplir las condiciones que se le fijaron al momento de que se le otorgó el beneficio

II.- Cuando el beneficiado es encontrado culpable por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria, en cuyo caso será de oficio la revocación. Tratándose de delitos culposos la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del hecho.

III.- Al beneficiario al que se le revocó el beneficio de libertad anticipada concedido deberá compurgar el resto de su pena en reclusión sin tomar en cuenta el tiempo que estuvo liberado para el cómputo de su pena.

G).-MODIFICACION NO ESENCIAL DE LA PENA (ARTICULO 75 DE CODIGO PENAL)

Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no resulte esencial.

El sentenciado ejecutoriado, que por edad avanzada sufra de una enfermedad incapacitante o que padezca de una enfermedad diagnosticada como mortal y se encuentre en la fase terminal se le practicarán estudios médicos psiquiátricos, tanto por el personal del establecimiento de reclusión, como por el personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El órgano ejecutor de sentencias penales, podrá modificar la pena de prisión para que el sentenciado ejecutoriado sea tratado en su domicilio, o en una institución especializada, cuando los estudios determinen la mínima posibilidad de reincidencia, sustenten su enfermedad y cuente con aval moral, que garantice su adecuada vigilancia médica, sin sujetarse al porcentaje de pena cumplida, sino al estudio médico realizado.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS BENEFICIOS

En el momento que la sentencia impuesta no sea compatible con las peculiaridades físicas, psíquicas o médicas del sentenciado ejecutoriado y este sea mayor de setenta años de edad, se le podrá modificar la pena de prisión por supervisión del área de trabajo social del órgano ejecutor de sentencias penales previa reparación del daño y dictamen que haga la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Al sentenciado ejecutoriado de origen indígena, que ha cubierto el cuarenta por ciento de la pena impuesta, que demuestre que pertenece al grupo étnico y que circunstancialmente se vió involucrado en el hecho delictivo, se le podrá modificar la pena de prisión por tratamiento preliberacional, previo dictamen de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

CAPITULO CUARTO

IV.- ESTUDIO DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES PENITENCIARIOS) EN CUANTO A SU FUNCIONALIDAD.

Nuestra actual Ley penitenciaria, carece de sanción en un sentido estricto, corresponde en un sentido jurídico a Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en 1955. Lo que hace evidente que dichas reglas no se puedan aplicar indistintamente en todos los países y en todo tiempo debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo.

No obstante, México, como miembro de ésta comunidad internacional, las ratificó y aprobó en 1971. Dando como consecuencia que de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido aprobadas por el senado de la República pasaron a formar parte de nuestro ordenamiento positivo con categoría de ley - Tipo, en la medida en que ha sido aprobada la práctica casi a la letra por la mayoría de las Entidades Federativas.

A).- LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

a).- MODALIDADES DE LAS SENTENCIAS.

El proceso de aplicación de las sentencias, es un proceso relacionado con el poder discrecional del juez, a la racionalidad del mismo y los límites dentro de los cuales un ordenamiento moderno en un estado de derecho mantiene el ejercicio del poder conferido al juzgador.

Ante todo, distinguimos un poder de interpretación discrecional de la norma jurídico penal y otro poder de las sanciones contenidas en la misma. El poder de interpretación, puede concernir a la hipótesis normativa a las consecuencias relacionadas con la normas, las circunstancias exteriores de ejecución del delito a las peculiaridades personales del delincuente.

b).- PUNICION INDIVIDUAL.

Podríamos hablar de un poder discrecional, del de selección si las penas fueran alternativas, indeterminadas o si existiera un catálogo de sanciones, dentro del cual se pudiera aplicar cada una de ellas, de acuerdo con el tipo de personalidad del autor del injusto, discrecionalidad que auguró el juez penitenciario, deberá tener cuando en nuestro ordenamiento positivo exista esa figura jurídica; sin embargo, actualmente el principio de legalidad no lo permite.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

En efecto, el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente al delito de que se trata.

> Aún más el principio de seguridad o certeza jurídica, de acuerdo con el artículo 51 del Código Penal vigente en el Distrito Federal dispone que:

> Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito...

Esto implica, que ese ejercicio discrecional no es amplio sino limitado legalmente por los tipos establecidos por el legislador. He aquí entonces no de los límites de dicho ejercicio; el juzgador o tribunal no podrá suavizar el rigor de una ley aplicada al caso concreto con el fin de favorecer al reo, sino que estará obligado a moverse dentro de un marco punitivo, dentro del mínimo y máximo de cuotas sancionadoras impuestas por otro poder del estado: el legislativo.

Presupuesto lógico de los límites de dicho ejercicio del poder, lo constituye la obligación de motivar el acto, lo que en orden a la discrecionalidad es un elemento base del "poder - deber" que tiene el juez. Aún cuando el juzgador tiene el deber de motivar sus determinaciones, no esta obligado por la propia ley a seguir ciertos criterios o indicios de evaluación antes que otros.

Una vez que motiva su resolución, puede extraer las fuentes de su convencimiento de cualquier elemento que parezca idóneo para explicar "el porque" de este juicio de punición. Sólo que se le vincule esa discrecionalidad a una norma enunciativa, que es aquella que caracteriza al modelo de punición mexicano, expresada en el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal:

Artículo 52.

El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado la su conducta a las exigencias de la norma.

Para los efectos de la punición, podemos dividir estas circunstancias en objetivas y en subjetivas. Son circunstancias objetivas aquellas que conciernen a la naturaleza de la especie, los medios el objeto, el tiempo el lugar y cualquier hora modalidad de la acción, la gravedad del daño o del peligro corrido, o bien las condiciones o la calidad personal del ofendido. Constituyen circunstancias subjetivas con aquellas relacionadas con la intensidad del dolo o del grado de culpa, las condiciones y las características personales del culpable, la relación con este y el

pasivo del delito, o bien aquellas inherentes a la persona del responsable como son la imputabilidad, la primodelincuencia, la reincidencia y la habitualidad.

Cuando más dañosa aparezca la modalidad de la conducta, cuando más dañosos sean los medios para realizarla, tanto más grave será el delito, y por lo tanto, más alta deberá ser la pena impuesta, entre más grave sea el daño o la puesta en peligro del bien jurídico, tanto más grave será el delito y más alta será la pena.

Entre más intenso sea el dolo o la gravedad de la imprudencia, tanto más grave deberá ser la pena. Por ejemplo no se aplicará la misma pena para un robo de un millón de pesos que para el robo de un millar; para un robo simple que para otro realizado con violencia; o para otro en que se utilizó un arma punzocortante que para otro en que se usaron armas sofisticadas.

Resumiendo el artículo 52 del Código Penal, en cita parece decir; Juez, al momento de punir utiliza estos indicios; pero no nos dice en que dirección se deben utilizar; si para aumentar o disminuir la pena. Si retomamos el ejemplo de las personas provenientes de un grupo social o zona altamente criminógena que las predispone a cometer ciertos delitos, ¿en qué dirección se debe la capacidad criminal del delincuente? Aquí el tema nos lleva resumir el punto de la función de la pena.

Si en nuestro ordenamiento positivo, a la pena se le asigna la función de reeducación, la sanción aplicada se debe aumentar, por que es probable que ésta persona cometa en el futuro nuevos delitos y la punición la hará que no vuelva a reincidir en ellos, pues el tiempo que pase en la prisión le hará recapacitar sobre su error y habrá tiempo para reforzar sus mecanismos de defensa.

Ahora bien, si el juez cree que la función de la pena es principalmente retributiva, entonces es claro que la pena aplicada debe ser menor, por que no hay duda que el grado de culpabilidad de aquel sujeto es menos intenso y sobre todo menos personal de cuanto lo puede ser el hecho, predisponerse al delito por parte de una persona que no tiene ninguna o escasa inclinación o que ha vivido en un ambiente que no solamente no lo inclina si no que tiende a disuadirlo de cometer el ilícito; esto quiere decir, que este individuo tiene necesidad de una reeducación menor, por que el joven proveniente de una zona altamente criminógena que roba para demostrar que ya es plenamente adulto, no es una persona antisocial en relación con la cultura o el ámbito en que se desenvuelve, sino solamente en el respecto del ordenamiento estatal.

Luego entonces, cuando al tenor del artículo 52, tomamos en cuenta los antecedentes y condiciones personales, así como la conducta procedente evidentemente para la consumación del delito se presenta como un hecho que invoca una responsabilidad personal menos intensa respecto de alguien, en cambio

que ha nacido y crecido dentro de un grupo y en una zona que lo inhibe o disuade cometer ilícitos penales.

Diferente consideración hemos de hacer en relación con la educación, ilustración y costumbres de otro individuo que es profesionista, vive en una zona media alta económica y culturalmente, y revela una capacidad criminal alta, debido a la confirmación continua de valores sociales recibidos a través de su vida, lo que se traduce en diversos mecanismos de defensa que opondría al impulso criminal, por lo cual le es exigible con mayor razón una conducta adecuada a la norma prohibitiva.

El análisis de las condiciones especiales, en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito, aparece relevante para la aplicación de sanciones, sobre todo cuando se trata de hechos cometidos bajo el influjo del alcohol o de alguna otra droga, ya que esas sustancias actúan como factores desencadenantes que desinhiben al individuo de sus mecanismos de defensa y lo animen a cometer actos que en su estado normal sería incapaz de realizar. Por ello, en el momento de la punición estas condiciones son tomadas como atenuantes, siempre que quede demostrado que el inculpado no se colocó dolosamente en ese estado.

El mismo razonamiento podría hacerse respecto de los estados emotivos o pasionales, los cuales si bien, no excluyen ni disminuyen la imputabilidad, sin embargo pueden influir sobre la medida de la responsabilidad penal a manera de atenuante genérica.

La edad del delincuente revelará al juzgador, que el bajo control de impulsos que tienen los jóvenes en relación con los adultos o con relación a las personas que han entrado a la tercera edad, los hace merecedores a una sanción menor que la aplicada a aquellos que debido a su experiencia calculan el riesgo de su conducta.

En cambio la reincidencia y la habitualidad, en el delito son circunstancias agravantes subjetivas, por que como antecedentes y condiciones personales del activo, son indicativas de una mayor intensidad de dolo, tomando en cuenta que aquel individuo después de haber cometido un delito, recae otra vez, muestra una firmeza de querer transgredir la norma jurídica penal y por lo tanto, demuestra una peligrosidad social mayor que un primodelincuente.

Los vínculos del parentesco de la amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, son circunstancias que aparecen como agravantes en la punición, ya que revelan en el individuo, de igual modo, una mayor intensidad del dolo al traicionar la confianza nacida de estas relaciones interpersonales.

Finalmente, bajo una cierta metodología, podemos afirmar la lectura completa del artículo 52 del Código Penal Para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal nos lleva al análisis del artículo 10 mismo ordenamiento sustantivo, dada la naturaleza intima existente entre ellos, al reafirmar la naturaleza personal de la responsabilidad penal. Si la responsabilidad penal es personal, entonces deben analizarse cuidadosamente todas estas circunstancias subjetivas, sobe todo aquellas relacionadas con la personalidad del sujeto activo del delito, lo cual hace necesario que el juez se auxilie del estudio "clínico - criminológico" para una correcta individualización de las sanciones.

B).- CRITERIOS ACTUALES DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

Como autoridad ejecutora federal, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, enfrenta una compleja problemática derivada de una población penitenciaria que al rebasar en número la capacidad e los centros destinados a su reclusión, ha propiciado que el proceso destinado a su reinserción social a través de la concesión de beneficios y tratamientos previstos por la ley se vea obstaculizado por una parte y mecanizado por cuanto a la clasificación y selección de los candidatos a la externación, lo anterior redunda de una valoración fundada en criterios y parámetros generalizados que si bien obedeciendo a una coyuntura político - social, resulta eficaces al momento de su establecimiento, resultan también

ser inapropiadas para establecer un mecanismo readaptatorio provisto por la continuidad de un sistema penitenciario que proyecta su crecimiento a pasos acelerados por otra

A mayor abundamiento, el actual mecanismo en materia de externación anticipada, se ha constreñido en una aplicación tenaz de las disposiciones legales vigentes, la cual si bien obedece a una correcta interpretación del principio de estricto derecho en materia penal, mantiene la globalización de la población penitenciaria esta vez en casilleros determinados por un perfil establecido en la legislación.

En uno y otro caso, la autoridad ejecutora ha seguido una línea que tiende a la generalización de los criterios inherentes a la selección de candidatos, concesión y seguimiento de beneficios y tratamientos preliberacionales, alejándose cada vez más del espíritu que fundamenta la externación del sentenciado en la readaptación social, mediante un análisis individualizado de cada delincuente, por cuanto hace en términos del artículo 78 del Código Penal Federal, a la naturaleza del delito, causas y motivos de comisión y condiciones personales del sentenciado incluyendo, de manera prominente, en este último rubro aquellos indicativos de efectiva readaptación social, que con fundamento, entre otros elementos, en el trabajo, la educación y buena conducta de cada interno señala el artículo 16 de la ley, que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en

relación al grado de individualización contenido en la fracción II del precitado numeral 78 del ordenamiento sustantivo penal federal comentado.

C).- EFECTOS DE LOS ACTUALES CRITERIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL EN LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.

Los fundamentos que sustentan la necesidad de individualizar la ejecución de las penas, en sustitución de aquellos mecanismos que tienden a globalizar dicha operación,

La población recluída a disposición de la dirección general, ha asimilado la tendencia de englobar la concesión de beneficios y tratamientos en parámetros ajenos al elemento subjetivo del interno, lo cual genera la falsa concepción que guía a los reclusos a equiparar su caso particular con el de algún otro sentenciado que en condiciones generales similares hubiera sido externado con antelación reaccionando, con muestras de ansiedad resentimiento hacia el sistema apatía y agresividad, lo cual, evidentemente entorpece su proceso readaptatorio y genera tensión al interior de las instituciones, ocasionando situaciones emergentes.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS BENEFICIOS

Por otra parte, una generalización, en materia de concesión de beneficios y tratamientos de preliberacionales aleja al sistema penitenciario de las bases dogmáticas que sustentan su actividad limitando su actualización fáctica.

La prevención y readaptación social son elementos que de concretarse en niveles adecuados, provocarán paulatinamente un descenso en los índices de criminalidad y reincidencia respectivamente, lo cual será viable a través de un proceso fundado en la individualización en términos del artículo 6 párrafo primero de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados en relación con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

D).- OBSERVACIONES Y PROPUESTAS PARA UNA REFORMA

La historia de la prisión es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana, la iniquidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad y la estupidez han sido su signo.[1]

Habría que preguntarse si la prisión nació en crisis , así BENEDETTI afirma que:

A riesgo de aparecer como cultor de la paradoja, puede apostarse que la pena privativa de la libertad está en crisis desde el momento mismo de su aparición en el campo del Derecho Penal y lo está tanto por el divorcio que siempre ha existido entre su programa y su realización histórica. Como por incompatibilidades entre su naturaleza y la del ser humano.[2]

Sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión, sin encontrar un sustitutivo que la reemplace con eficacia. Lo que se hace es imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que por lo general viven los presos.[3]

Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días, la prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad.

Y a pesar de que sus resultados como medio de reforma del penado hayan sido hasta ahora poco satisfactorios, es innegable que un tratamiento reformador sólo es aplicable bajo un régimen de prisión; además, la prisión intimida a los delincuentes y a los no delincuentes en cantidad imposible de precisar, y es medio

[1]Foucault, M. "Vigilar y Castigar". Pág. 10.
[2] Rodríguez Manzanera. J.L. "La crisis penitenciaria, prisión y sustitutivos". Pág. 200.
[3] González Bustamante, J.J. "Colonias Penales, e Institución Abierta". Asociación nacional de funcionarios Judiciales. Pág. 42.

irremplazable para evitar al menos temporalmente la perpetración de nuevos delitos mientras dura la reclusión en el establecimiento penal.[4]

Estos puntos de vista, nos hacen suponer que lo penitenciario (la cárcel) tiene un papel meramente simbólico. Habría que mencionar, además del aumento de las llamadas "penas informales" producto de una especie de Derecho Penal subalterno que se presenta en forma de desapariciones ejecuciones, eliminaciones físicas en enfrentamientos, arreglos extrajudiciales (cohecho).

Nos enfrentamos a un problema doble: por una parte la necesidad de abolir la pena de prisión, tal como se ha ido aboliendo la pena de muerte; por otra el imperativo de encontrar como sustituirla, pues no podemos cometer un nuevo error al traer a escena una nueva pena de privación que a la larga resulte tan cruel e inoperante como la anterior.

La idea general de remplazar, por medio de sustitutivos convenientes la pena de prisión de libertad, puesto que como hemos visto arranca al individuo de su específica clase social (y hasta cultural, si cabe el término), corrompiendo a los más débiles inclinándolos hacia la vida criminal.

[4] Cuello Calón, E. "La Moderna Penologia". Pág. 621, 623.

No encontrando un mágico remedio a la doble problemática y topándonos con la, prisión como un aparente "mal necesario" estudiamos en éste análisis varias vías de solución.

- Diversas formas de prisión
- Sustitución de las penas de prisión por otras más eficaces
- Sustitución de las prisión por medidas de seguridad
- Otras formas de sustitución.

De no lograr lo anterior el problema penitenciario seguirá creciendo, las medidas extra legales y subterráneas aumentarán y corremos el peligro de más contra reformas penitenciarias seguirán creciendo, las medidas de un regreso a la represión total a un derecho penal de acto que no contemple al hombre, la eliminación de medidas como las Libertades Condicionales o Preparatorias y quizá el retorno a la pena de muerte.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENFICIOS

Las fronteras de la represión penal deben ser fijadas en función de la evolución socio - cultural de la colectividad, y cuando el Derecho Punitivo en su recurso de detención o reclusión falta como medio de control social de un problema, debe optarse por otras formas o variantes de control.[5]

Muchas de estas nuevas ideas son modificaciones de las antiguas . Todas ellas van en dirección de la disminución de restricciones y el tratamiento de las gentes confinadas en forma humana y no opresiva.[6]

El público estará cada vez más avergonzado de su persistente demanda de castigar. Este es su crimen, nuestro crimen contra los delincuentes e incidentalmente, contra nosotros mismos. Por que antes de que podamos disminuir estos sufrimientos provenientes de los mal controlados ataques agresivos de nuestros ciudadanos, debemos tener una actitud social más compasiva, más constructiva, terapéutica en algunos casos, restrictiva en otros, pero preventiva en su aspecto total.

En un último análisis, esto constituye una cuestión de valores y moralidad personales. No importa que tan glorificado, o que tan razonablemente disfrazada, la venganza como un motivo humano debe ser personalmente repudiada por todos y cada uno de nosotros.

---

[5] Fernández Doblado, L. "Sustitutivos de la pena y prisión". Sexto Congreso Nacional Penitenciario. Monterrey Nuevo León. Pág. 7.

Este es el mensaje de las antiguas religiones y de las nuevas psiquiatrías. A menos de que este mensaje sea escuchado, a menos que nosotros, la sociedad, el hombre de la calle, el ama de casa en su hogar podamos renunciar a las deliciosas satisfacciones que se presentan con las oportunidades para el desquite vengativo, no podemos esperar que preservemos nuestra seguridad pública o nuestra salud mental.[7]

a).- PROPUESTAS PARA REFORMAR LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA

"Tratamiento Preliberacional Privilegiado"

La segunda modalidad del tratamiento preliberacional implicará la concesión del mismo con base en el elemento subjetivo, siguiendo la línea de particularización exenta de toda consideración temporal en cuanto a la reclusión o cuantitativa por lo que hace al objeto delictivo, constituyéndose como un real tratamiento substitutorio de la pena de prisión fundado en la capacitación en aquellos casos en que la reclusión resulte perjudicial como experiencia para el sentenciado.

[6] Bendics, Alpert. "Prisions Indside Out Ballinger Publishing Consan". Pág. 71.
[7] Menninger, Karl. M.D "The Crime of Punishmet". Pág. 190.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

El tratamiento preliberacional privilegiado se otorgará a aquellos internos cuyo móvil en la comisión resulte de una precaria condición económica y a los que por ignorancia o desconocimiento de la ley incurran en la comisión de algún antijurídico.

Lo anterior deberá fundarse en elementos fehacientes que comprueben la existencia de factores ajenos a la tendencia criminal del sentenciado, evidenciando que el mismo no requiere de un proceso readaptatorio sino un programa que subsane dichas condiciones.

El multicitado tratamiento se aplicará de manera especial, en los casos de excepción a la prohibición legal contenidos en el artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

Actualizando, el perfil de señalado para el interno con antelación, no existirá prohibición legal o institucional para la aplicación del tratamiento.

b).- CRITICAS A LAS REFORMAS DE LOS ORDENAMIENTOS (PENALES) PENITENCIARIOS.

Opinamos que esta reforma del ejecutivo debería ser más franca en la postura que adopta al mencionar:

"Las penas de prisión tienen como finalidad la readaptación social del delincuente, posibilitando su reingreso como miembro útil de la misma, por lo que en el caso de los delitos resulta prudente prolongar el proceso de readaptación social, hasta el cumplimiento exacto de la pena impuesta por la autoridad judicial".

Toda vez, que invoca a "la prudencia", para prolongar el proceso de readaptación social de los sentenciados por estos ilícitos, mas bien debería decir que a estos se les debe castigar, dejando de lado el tratamiento, por que de ser así una vez compurgada su pena saldrá en libertad readaptado o no porque la pena es determinada en años. De esta manara solo lograremos gente contaminada, resentida contra el sistema judicial y la sociedad por que la readaptación social no puede ser garantizada todavía a través de la prisión.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS BENEFICIOS

En esta reforma, se deja de observar por parte de el Ejecutivo toda individualización y solo se niegan los Beneficios de libertad anticipada de manera análoga a todos los delincuentes que incurran en estos ilícitos.

Es posible que alguno de sus partidarios amplien el pecho y rasguen sus vestiduras, cada vez que les toque dar congresos, jornadas o desde la cátedra, las sobre entendidas palabras "readaptación social".

También debemos observar que:

La aplicación de las sanciones en concurso de personas ofrece una problemática interesante en la que incluso nuestras legislaciones nacionales no encuentran un punto en común.

La regla general, es aquella en que indica que cada individuo debe ser castigado de acuerdo con la forma de participación en el delito, según el tipo de aportación que haya hecho en la ejecución del ilícito. Así, por ejemplo si tres personas entran en una tienda de auto servicio, se apoderan de una cosa ajena mueble, sin efectuar el correspondiente pago, lo cargan sobre sus espaldas y lo sacan, es obvio que cada una de ellas responderá del robo aún cuando no existiesen sobre

el ordenamiento punitivo las normas concernientes al concurso de personas, los tres sujetos responderán de tal ilícito.

La forma de participación, puede llevarnos a posiciones encontradas a través de conductas que son extremadamente diversas unas de otras.

En el concurso de personas en el delito, distinguimos dos sujetos primeramente. El autor y los cómplices; digamos que "autor", es aquel que obra señoría del hecho; "cómplices" son aquellos cuya conducta no desarrolla el verbo típico de la hipótesis normativa, sino que instiga, presta auxilio o ayuda a otro en su comisión, refuerza el propósito criminoso.

En función de esta tipología del concurso de personas en el delito, el juzgador va a aplicar la sanciones correspondientes a cada uno de ellos, de acuerdo a su quehacer antijurídico. Así, los autores principales responderán del hecho cometido y a ellos se les aplicarán las penas en determinado grado, a los cómplices se les aplicará de manera diferente pues bajo el perfil de política criminal se afirma, por ejemplo, que el instigador tiene un peso demasiado fuerte al momento de individualizarse las acciones, al haber hecho surgir el propósito criminoso, que sin su conducta no habría realizado el autor material; menor sanción se le impondría al determinador que se limitó a reforzar un propósito criminal que ya se había realizado

en la mente del autor material, del mismo modo los que prestaron auxilio serán castigados de acuerdo con el grado de participación y así sucesivamente.

Bajo este perfil, el de la técnica casuística de previsión de las varias formas de participación, el vigente artículo 13 del Código Penal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal realiza una clasificación de las personas responsables de los delitos:

I. Los que acuerdan o preparan su realización

II. Los que lo preparen de por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo realicen acabo sirviéndose de otro,

V. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VI. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VII. Lo que con posterioridad da sujeción, auxiliar delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste que de ellos se produjo el resultado.

A pesar de que existe esta causística, en el momento de la punición cada uno de ellos es castigado como autor material. ¿Por que sucede esto? El problema es que ni en la parte general del Código Penal ni al lado de las normas que incriminan a cada comportamiento antijurídico aparece el monto de punibilidad que debería aplicarse al instigador, al cómplice, al auxiliador, etc. por ello queda a criterio del juzgador imponer las sanciones que crea convenientes, por lo general aplica como si todos los concurrentes respondieran por el mismo título, violando de esta manera el principio de taxatividad jurídica en perjuicio del sentenciado.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUVIOS Y BENEFICIOS

CONCLUSIONES

Capítulo Primero:

1- La naturaleza de las infracciones definidas por el código no cambiaron esencialmente (se puede señalar sin embargo la desaparición progresiva y repentina de los delitos religiosos., la aparición de determinados delitos de tipo económico profesional); si bien el régimen de penas se dulcificó considerablemente las propias infracciones permanecieron idénticas. Lo que ha producido la renovación de la época es un problema relativo al cuerpo y a la materialidad.

2.- Es una cuestión de física; una nueva forma de materialidad adoptada por el aparato de producción, un nuevo tipo de contacto entre este aparato y quienes lo hacen funcionar, nuevas exigencias impuestas a los individuos por las fuerzas productivas.

3.- Que la prisión se ha convertido en la forma general de punición y ha sustituido al suplicio: el cuerpo ya no debe ser marcado, debe ser domado y corregido; su tiempo debe ser medido y plenamente utilizado; sus fuerzas deben aplicarse continuamente al trabajo.

4.- La medicina, se ha instalado en el corazón de la práctica penal (el fin de la pena debe ser curar).

5.- La transformación de la penalidad forma pues simplemente el sometimiento, el modo que adopta ese poder para ejercerse directa o indirectamente sobre los sujetos, la forma de plegarlos, fijarlos, utilizarlos, está en la base del cambio que sufrió la penalidad. Sería preciso escribir una "física" del poder, y mostrar cómo ella misma se ha visto modificada en relación a sus formas anteriores.

6.- En primer lugar una óptica, órgano de vigilancia generalizada y constante. Todo debe ser observado, visto y transmitido: organización de policía, institucionalización de un sistema de archivos (con fichas individuales), establecimiento de un panoptismo .

7.- Una nueva mecánica. Aislamiento y reagrupación de individuos, localización de los sujetos, utilización óptima de las fuerzas de control y mejora del rendimiento; en resumen, instauración de una nueva disciplina de la vida, del tiempo, de las energías.

8.- Una nueva fisiología; definición de normas, exclusión y rechazo de los comportamientos no adaptados, mecanismo de reparación mediante intervenciones correctoras que fluctúan ambiguamente entre un carácter terapéutico y un carácter punitivo.

9.- La delincuencia juega un papel importante; pero hay que entender por delincuencia, el sistema ensamblado formado por penalidad - delincuente. La institución penal con la prisión en su centro, fabrica una categoría de individuos que constituyen en ella un círculo: la prisión no corrige, atrae incesantemente a los mismos, produce poco a poco a una población marginalizada que es utilizada para presionar sobre las "irregularidades" o "ilegalismos" que no se deben tolerar.

10.- La institución penal ejerce esta presión sobre los ilegalismos por mediación de la delincuencia y ello de tres modos; produciendo poco apoco las irregularidades o ilegalismos hasta convertirlos en infracciones gracias a todo un juego de exclusiones y sanciones mecanismos que se pueden resumir así: "la indisciplina conduce al patíbulo": integrando a los delincuentes en las redes de sus propios instrumentos de vigilancia de los ilegalismos (reclutamiento de provocadores, y policías);

en fin, canalizando las infracciones de los delincuentes hacia las poblaciones que se quieren vigilar especialmente (en suma "siempre es mas fácil robar a un pobre que a un rico").

11.- La prisión presenta una ventaja de producir delincuencia, es un instrumento de control y de presión sobre los ilegalismos, una pieza nada desdeñable en el ejercicio del poder sobre los cuerpos, un elemento de esta física del poder, que ha hecho posible la psicología del sujeto.

Capítulo Segundo:

1.-Los sustitutivos Penales se aplican principalmente a las llamadas penas cortas, si bien no se ha definido que es una pena corta cual una pena larga.

Es una forma de terminar con la pena de privación de la libertad que no siempre es beneficiosa y sí muchas veces contaminante para el interno, transformándolo en un delincuente, mas peligroso o en un llamado "Multireincidente Progresivo" durante su estancia en las instituciones carcelarias.

2.- Además es una forma de evitar precisamente penas cortas en las que es imposible realizar tratamiento, brindar educación enseñar un oficio.

3.- No son lo suficientemente efectivas las instituciones sustitutivas, pero nos ayudan a tener una imaginación más generadora y productiva en beneficio de la sociedad en general.

4.- Se necesitan aplicar criterios de individualización de la sanción por parte de los jueces por lo que toca a los montos de las penas.

5.-Se deben divulgar más activamente las investigaciones y sus resultados para lograr una verdadera conciencia social sobre el problema penitenciario.

Capítulo Tercero:

1.- El otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada debe ser de manera individualizada al igual que la penas.

2.- Los jueces penales requieren una preparación en los terrenos de la psicología y de la sociología para no convertirse en un simple distribuidor de penas.

3.- La individualización penitenciaria es la parte más importante del encarcelamiento, por que implica el tratamiento al que será sometido cada interno, y está relacionada directamente con la readaptación social.

4.- En los terrenos de los beneficios de libertad anticipada la Remisión Parcial de la Pena para ser otorgada se dirige principalmente al tiempo remitido es decir al tiempo trabajado exista o no una efectiva readaptación social por que este beneficio no puede ser otorgado a discreción de la autoridad administrativa como en el tratamiento preliberacional que no obedece en función de el tiempo trabajado, el trabajo por si mismo no puede garantizar una efectiva readaptación social.

5.-Es sumamente complicado conforme al artículo 75 de Código Penal modificar la pena conforme a su esencia, propiamente la pena de consistir en readaptar cuando el encierro en prisión ya no readapta por incompatibilidad con la edad, sexo, salud o constitución física, podemos afirmar que se debe principalmente a grupos muy difíciles de determinar. ¿Por que debemos acaso reunir todos estos factores? o ¿Cómo demostramos que somos incompatibles a la pena de prisión?, o acaso ¿Existe alguien compatible a una pena desde esta perspectiva?

6.- Es importante que opinemos que la sustitución de la prisión por otra medida debe de ser absolutamente individualizada. Por ésta razón, nos concentramos en medidas nuevas dentro de los sustitutivos penales y el desencarcelamiento como propuestas de cambio a nuestro sistema penitenciario, en razón de que la doctrina está en desacuerdo con la individualización.

Capítulo Cuarto:

1.- Si bien la presente propuesta revela complejidad por cuanto a su realización, los alcances son de magnitudes elevadas y los resultados proyectados a mediano y largo plazo son dignos de análisis.

2.- El establecimiento de políticas individualizadoras en materia de ejecución de sentencias y tratamientos de en externación garantizan la óptima satisfacción de la experiencia carcelaria en el sentenciado con base a sus características personales y atendiendo a su entorno social, con lo cual se cumplirán ampliamente los principios base de la encomienda de esta autoridad ejecutora.

3.- La externación de aquellos delincuentes que en términos de el "Tratamiento Preliberacional Privilegiado" se sustentarán a si mismos, implicará un menor egreso por parte de la federación, excedente que podrá aplicarse a la infraestructura penitenciaria para prodigar a aquellos internos que deban permanecer privados de su libertad los elementos materiales que conduzcan a su adecuada reinserción social.

4.- Se evitará en términos del propio tratamiento, la contaminación de quien incurriendo delito por causas ajenas a su intención criminal , pudiera en base en su entorno de la prisión y al resentimiento producido por la reclusión, desarrollar una motivación distinta y nociva hacia el delito.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS

5.- Finalmente, la individualización de cada caso en ejecución de sentencias generará tranquilidad en el interno, quien estará consciente de que depende de él su externación anticipada, en los casos en que no exista la prohibición legal.

6.- Mayor movilidad de la población penitenciaria mediante el aumento de la concesión de beneficios y tratamientos, así como de un fundamento sólido y apegado a derecho en materia de ejecución de sentencias y libertad anticipada.

7.- La presente Tesis se propone regular la penalidad que prevee el artículo 197 así como la agravación de la pena del artículo 196 y 196 - Bis toda vez que estos tipos penales no establecen una pena individualizada para la conducta de quienes por si o través de terceros, o a nombre de otros dirigen, administran y supervisan cualquier tipo de organización o esté constituida para realizar de manera reiterada cualquiera de las actividades delictivas que afectan entre otras a la salud social.

8.-.-Las reformas a los ordenamientos penales (penitenciario) niegan los beneficios de libertad anticipada a todos los presos que cometan los ilícitos descritos por los artículos 85, 197, y 366 por simple analogía dejando de lado la individualización del tratamiento criminológico pues si bien la pena, las sanciones no pueden establecerse por simple analogía los beneficios de libertad anticipada que pueden ser negados en esta forma.

9.-Finalmente, podemos afirmar que, si la responsabilidad penal es personal. Entonces deben analizarse cuidadosamente todas las circunstancias subjetivas, sobre todo aquellas relacionadas con la personalidad del sujeto activo del delito, lo cual hace necesario que el juez se auxilie del estudio "clínico - criminológico" para una correcta individualización de las sanciones.

BIBLIOGRAFIA.

ANCEL, MARC.

TENDENCIAS ACTUALES DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

VALLADOLID1958.

BECARIA .

DEL DELITO Y DE LAS PENAS.

CLASICOS,UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

C.N.D.H.

MEXICO 1991 SEGUNDA EDICION

BENDICS ALPERT.

PRISIONS INDSIDE OUT.

BALLINQUER PUBLISHING CONSAN, CAMBRIDGE MASSACHUSETTS 1974.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL.

CARCEL Y PENAS EN MEXICO.

EDITORIAL PURRUA MEXICO 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

DERCHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL.

MEXICO 1977.

CUELLO CALON, EUGENIO.

LA MODERNA PENOLOGIA.

EDITORIAL BOCH, BARCELONA 1974.

DE LARDIZABAL Y URIBE.

DISCURSO SOBRE LAS PENAS.

EDITORIAL PURRUA MEXICO 1982.

DEL PONT, LUIS MARCO.

DERECHO PENITENCIARIO.

EDITORIAL CARDENAS, MEXICO 1984.

DEL PONT, LUIS MARCO.

PENOLOGIA.

EDITORIAL DE PALMA, TOMO I, BUENOS AIRES 1974.

DE PINA, RAFAEL.

DICCIONARIO DE DERECHO TERCERA EDICION.

EDITORIAL PURRUA, MEXICO 1973.

DICCIONARIO JURIDICO OMEBA.

GOLSTEIN, DERECHO PENAL.

EDITORIAL BUENOS AIRES, 1962.

FERNANDEZ DOBLADO, LUIS.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION.

SEXTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO.

MONTERREY NUEVO LEON, MEXICO 1976.

FOUCAULT, MICHEL.

LA VIDA DE LOS HOMBRES INFAMES.

EDITORIAL LA PIQUETA, PAGS, 64, 65, 66, 67, 68.

FOUCAULT, MICHEL.

VIGILAR Y CASTIGAR.

EDITORIAL SIGLO XXI, MEXICO 1981.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

LA PRISION.

FONDO DE CULTURA ECONOMICA, UNAM, MEXICO 1975.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

MANUAL DE PRISIONES.

EDITORIAL BOTAS, MEXICO 1970.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

MEXICO 1962.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

REPRESION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CRIMINALES.

LA LIBERTAD ANTICIPADA, SUTITUTIVOS Y BENEFICIOS

GARCIA VALDEZ.

INTRODUCION A LA PENOLOGIA.

INSTITUTO DE PENOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENCEDE.

MADRID, 1981.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.

COLONIAS PENALES E INSTITUCINESABIERTAS.

ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, MEXICO 1956.

KENT, VICTORIA.

PRISIONES DE HOY PRISIONES DE MAÑANA

.MEXICO AÑO IV.

MENNINGER, KARL M.D.

THE CRIMEOF PUNISHMET.

THE VIKING PRESS, N.Y. 1966.

NEUMAN, ELIAS.

PRISION ABIERTA.

EDITORIAL DE PALMA,1984.

OJEDA VELAZQUEZ, JORGE.

DERECHO PUNITIVO.

EDITORIAL TRILLAS 1995.

PEÑA.

LAS CARCELES DE MEXICO 1875..

RODRIGUEZ MANZANERA, JOSE LUIS.

LA CRISIS PENITENCIARIA, PRISION Y SUSTITUTIVOS.

INACIPE, MEXICO 1993.

BERZUNZA ROMERO ALEJANDRO

SAN AGUSTIN.

LA CIUDAD DE DIOS, LIBRO XX.

EDITORIAL PURRUA MEXICO 1981.

SANTO TOMAS.

LA SUMA TEOLOGICA.

QUAESTIONS. 9, 57, 90, 92, 99.

REVISTA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.

NUMERO 10, PAG,193.

REVISTA "EL SISTEMA PARA ADULTOS EN SUECIA"

PAG. 203.

JIMENEZ DE AZUA, LUIS.

EL JUEZ PENAL SU FORMACION Y SUS FUNCIONES.

"REVISTA DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA", BUENOS AIRES 1940.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL PURRUA. MEXICO 1998.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

EDITORIAL PURRUA, 1998.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION, MEXICO 1998.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

MEXICO, 1955.

BERZUNZA ROMERO ALEJANDRO

RELAMENTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECRETARIA DE GOBERNACION, MEXICO, 1998.

REGALMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.